

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Decreto restableciendo la facultad del Ministro de este Departamento para disponer que los Intérpretes de la Carrera de Intérpretes en el extranjero, declarada a extinguir, pasen a la Carrera diplomática con arreglo a las normas que se indican.—Página 107.

Ministerio de Justicia.

Decreto concediendo amnistía a todos los que resulten procesados hasta hoy y puedan serlo en lo sucesivo en la causa y por los hechos que se indican, realizados en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros, de esta capital.—Página 107.

Ministerio de la Guerra.

Decreto concediendo la vuelta a la situación de actividad al Inspector Médico de segunda clase, en situación de segunda reserva, D. Francisco Triviño Valdivia, y promoviendo al empleo de Inspector Médico de primera clase, con la antigüedad de 10 de Febrero de 1927.—Página 108.

Otro disponiendo que al Inspector Médico de primera clase, D. Francisco Triviño Valdivia, se le considere en situación de primera reserva, a partir del día 30 de Julio de 1929.—Página 108.

Otro derogando el Decreto de 8 de Mayo de 1930 y disponiendo que los Jefes y Oficiales que pasaron al servicio de otros Ministerios, en virtud del de 25 de Marzo de 1927 y que no hayan pasado a situación de reserva o retirados, voluntariamente o por edad, queden incorporados al Ejército en situación de actividad con el empleo que les corresponda.—Página 108.

Otro disponiendo que el tiempo servido por las fuerzas del Ejército en el destacamento de Cabo Juby se abonará doble para los efectos de

retiro, premios de constancia, licenciamientos y demás ventajas que por años de servicio puedan corresponderle.—Página 108.

Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando jubilado a don Francisco Díaz Molina, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares.—Página 108.

Otro concediendo un crédito de pesetas 26.099,18 al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer, en lo que resta del actual ejercicio económico, los haberes de dos Magistrados en el Tribunal Supremo.—Página 108.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto concediendo como especial y máxima distinción a Sahagún el título de "Muy Ejemplar Ciudad".—Páginas 108 y 109.

Otro admitiendo a D. Leonardo Martín Echevarría la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Logroño.—Página 109.

Otro nombrando Gobernador civil de Logroño a D. Eduardo Pardo Reina.—Página 109.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto declarando temporalmente prohibida la exportación de objetos artísticos, arqueológicos o históricos; y que las enajenaciones de dichos objetos, entre particulares, son libres, pero comunicando los cambios de posesión al Gobernador civil y por éste a la Dirección general de Bellas Artes.—Página 109.

Otro disponiendo que el ingreso en el ejercicio del Magisterio primario nacional se verifique mediante cursillos de selección profesional, organizados en la forma que se menciona.—Páginas 109 a 112.

Otro suspendiendo temporalmente el funcionamiento del Patronato del

Museo de Arte Moderno.—Página 112.

Otro nombrando Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza a D. Antonio de la Figuera y Lezcano, Catedrático numerario de la misma.—Página 112.

Otro declarando jubilado a D. Antonio Aparicio y Soriano, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada.—Página 112.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto rectificando en la forma que se indica el de fecha primero del mes actual, publicado en la GACETA del día 2, relativo a la jornada máxima de trabajo de ocho horas.—Páginas 112 y 113.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto relativo a la construcción de vehículos automóviles por la industria nacional.—Páginas 113 y 114.

Otro disponiendo que por el Consorcio de la Panadería de Madrid, en el plazo de diez días, se proceda a introducir, en el Reglamento de 6 de Octubre de 1930, las modificaciones propuestas por la ponencia constituida con arreglo al Decreto de 22 de Mayo último.—Página 114.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular aprobando los pliegos de condiciones técnicas y legales, que se insertan, que han de regir en la subasta que, con carácter urgente, se celebrará por la Comisión de compra del Servicio de Aviación militar, para la adquisición de cordón amortiguador.—Páginas 115 a 117.

Ministerio de Hacienda.

Orden nombrando el Tribunal para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Delinquentes del Catastro de la riqueza rústica.—Página 118.

Otra autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, nueve juegos de telas moldes pa-

ra la sustitución de escudos.—Página 118.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que la Organización técnica y administrativa del servicio de la profilaxis pública de las enfermedades venereosifilíticas, en la ciudad de Barcelona, pase a depender, con carácter provisional, de una Comisión especial constituida en la forma que se indica.—Páginas 118 y 119.

Otra abriendo un concurso entre los Arquitectos al servicio de este Ministerio, ya en éste, ya en cualquiera de sus Direcciones, para, previo informe de la Comisión que se indica, asesorados por un representante de la Junta Central de Arquitectos, nombrar los que han de desempeñar los diferentes servicios de su profesión afectos a este Departamento, quedando los demás disponibles.—Página 119.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden declarando desiertas las oposiciones a la Cátedra de Arpa, vacante en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid, y que se anuncie de nuevo su provisión al turno de oposición libre.—Página 119.

Otra creando una Sección en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Málaga.—Página 119.

Otra nombrando Director de la Escuela práctica de Cerámica de Manises a D. Manuel González Martí, Profesor de la misma.—Página 119.

Otra ídem Secretario de la Escuela práctica de Cerámica de Manises a D. Vicente Vilar David, Profesor de la misma.—Página 119.

Otra declarando puede ser emitido hasta el día 15 del mes actual el fallo del Jurado del Concurso Nacional de Escultura.—Páginas 119 y 120.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes declarando beneficiarios del Régimen de protección social a la familia a los obreros que se mencionan.—Páginas 120 a 122.

Otra concediendo a doña Salvadora Amat y D. Santiago Zuloaga, de Barcelona, el beneficio que se indica por la construcción de una casa barata.—Página 122.

Otra ídem a la Cooperativa de casas baratas "La Concepción", de Burgos, los beneficios que se indican, por la construcción de un grupo de ocho casas unifamiliares.—Páginas 122 y 123.

Otra resolviendo el expediente relativo a la Previsión Mutua Nacional, seguros de enfermedades, domiciliada en Madrid.—Página 123.

Otra concediendo a la Cooperativa de casas baratas Alfonso XIII, de Burgos, los beneficios que se mencionan, por la construcción de un grupo de seis casas baratas.—Páginas 123 y 124.

Otra ídem a la ídem ídem. "El Rosellón", de Burgos, los beneficios que se expresan, por la construcción de seis casas baratas.—Página 124.

Otra ídem a D. Marcelino Díaz Polidura, de Santander, los beneficios

que se mencionan, por la construcción de una casa barata familiar.—Páginas 124 y 125.

Otra declarando en situación de excedente voluntario a D. José Brujo y Rodríguez de Arce, Oficial de Administración civil de tercera clase de este Ministerio.—Página 125.

Otras disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de las plazas de Profesores auxiliares que se mencionan, vacantes en las Escuelas Superiores del Trabajo que se indican.—Páginas 125 y 126.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Vocales patronos, efectivos y suplentes, del Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca, de Murcia.—Página 126.

Otra disponiendo que en el plazo de quince días se verifiquen las elecciones para la renovación de la representación patronal y obrera de los Comités paritarios que integran la Comisión mixta de la Industria Hotelera y Cafetera, de Madrid.—Página 126.

Otra ídem se den los ascensos de escala reglamentarios, y que los Profesores numerarios de Escuelas Superiores del Trabajo, que se mencionan, pasen a las Secciones del Escalafón que se indican, con los sueldos que se determinan.—Página 126.

Otra ídem que sea baja en el Escalafón del personal técnico-administrativo de este Ministerio D. Juan Cuesta Pérez, Oficial de tercera clase del mismo.—Páginas 126 y 127.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden abriendo información pública para la modificación del articulado del Reglamento de "Instalaciones eléctricas receptoras en el interior de fincas y propiedades urbanas".—Página 127.

Otra ídem ídem. del Reglamento de "Verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica".—Página 127.

Otras resolviendo instancias de los señores Abarracín y Alemán y de la "Unión de Olivicultores", de Jaén, solicitando autorización para la admisión temporal de hojalata en blanco.—Páginas 127 y 128.

Otra dejando sin efecto la Real orden de 9 de Mayo de 1930, por la que se nombró a D. Carlos Lozano Campos Secretario de la Comisión Liquidadora de la Cámara Oficial Pasera de Levante; nombrando para el expresado cargo a D. Vicente Antón García, y para la Asesoría Jurídica de la citada Comisión a don Amando Herrero Icardo, Abogado.—Páginas 128 y 129.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden concediendo licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento a doña Eduvigis Cuartero Areagabeitia, Auxiliar de segunda clase.—Página 129.

Otra ídem el uso discrecional de las franquicias de este Ministerio al Ministro Togado, Jefe de la Jurisdicción de Marina, y a la Auditoría general de la Jurisdicción de Marina.—Página 129.

Administración Central.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA.—Presidencia.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Adjudicando definitivamente a D. Alberto Laclausra Valdés la subasta para la construcción del Grupo escolar español en Tánger.—Página 129.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Exequátur" a los Cónsules y Vicecónsul del extranjero que se mencionan.—Página 129.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 129.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Anunciando concurso para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Belorado.—Página 131.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Prorrato entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por pensión a favor de la viuda de D. Mariano Pineda Chedufant, Secretario que fué del Ayuntamiento de Jabalquinto (Jaén).—Página 131.

Idem ídem. de la cantidad concedida por jubilación a D. Jerónimo Domínguez Ortiz, Secretario del Ayuntamiento de Romancos (Guadalajara).—Página 131.

Idem ídem. a D. José Morilla Redondo, Secretario del Ayuntamiento de Paterna de Madera (Albacete).—Página 132.

Idem ídem. a D. Juan Espinosa de la Riva, Secretario de la Agrupación de Ayuntamientos de Villarroja y Turruncún.—Página 132.

Dirección general de Sanidad.—Vacantes de Farmacéuticos municipales.—Página 132.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría.—Concediendo a D. José Cuchi y Fíllol terminar sus estudios de la carrera de Comercio por el plan de 1903.—Página 133.

Nombrando a D. Francisco Fiol Pérez Auxiliar numerario gratuito de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas.—Página 133.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando a oposición libre la provisión de la plaza de Profesor numerario de Arpa, vacante en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid.—Página 133.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Disponiendo pase a ocupar el cargo de Ingeniero subalterno de la Jefatura de la División Hidráulica del Guadiana D. Rodrigo Calena Frías, Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 133.

Dirección general de Montes, Pesca y Caza.—Personal.—Disponiendo que D. Enrique Mackay Monteverde cese en el cargo de Ingeniero Jefe agregado al Consejo forestal, y que continúe prestando sus servicios como Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.—Página 133.

Idem que D. Eladio Romero Bohorquez, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, cese en la Jefatura de la Sección de Pesca de esta Dirección general, y que conti-

núe como Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes. Página 133.

TRABAJO Y PREVISION.—Dirección general de Trabajo.—Anuncios relativos a concursos previos de traslado que se anuncian para la provisión de las plazas de Profesores auxiliares de las Escuelas Superiores del

Trabajo que se mencionan.—Página 133.

Inspección general de Seguros y Ahorros.—Fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad anónima de seguros "La Francfort".—Página 135.

Anunciando haberse declarado en li-

quidación voluntaria la Sociedad de seguros sobre enfermedades "Policlínica Ideal", de esta capital, y fijando el plazo de un mes para la presentación de reclamaciones.—Página 135.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

El Real decreto de 9 de Junio de 1925, aprobando el texto refundido de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes de 17 de Abril de 1900, suprimió la facultad que, con arreglo a lo establecido por este último texto legal, tenía el Ministro de Estado para disponer, en casos especiales y cuando la conveniencia del servicio lo aconsejara, que los funcionarios de determinadas categorías de Intérpretes pasasen a la carrera Consular si reunían las condiciones que al efecto se señalaban.

El Real decreto de 21 de Septiembre de 1929, reorganizando los servicios de Interpretación de Arabe y Bereber, preveía el pase voluntario de los funcionarios de la carrera de Intérpretes en el extranjero, declarada a extinguir, al servicio de Interpretación que entonces se creaba, y la mayoría de ellos optó por el pase al nuevo Cuerpo.

Los funcionarios de la expresada carrera de Intérpretes en el extranjero—tanto los que hicieron uso del aludido derecho de pase al servicio de Interpretación de Arabe y Bereber, como aquellos otros que no se valieron de él—han solicitado que se restablezca la mencionada facultad que tenía el Ministro de Estado para decretar su pase a la carrera Consular.

Y como quiera que se estima atendible esa aspiración y que, por otra parte, es necesario no olvidar la situación originada por la fusión de las carreras Diplomática y Consular, y que asimismo es preciso tener en cuenta las actuales exigencias del mejor servicio, se juzga pertinente restablecer la referida facultad derogada, pero condicionándola debidamente, y en consecuencia, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único. En casos especiales y si así conviniera al mejor servicio, el Ministro de Estado podrá disponer, si cuentan, por lo menos, con quince años de servicios efectivos al Estado, conocen el idioma oficial del país en que deban residir y en su ex-

pediente personal no figura ninguna nota desfavorable, que los funcionarios de la carrera de Intérpretes en el extranjero declarada a extinguir y los que a ella pertenecieron e ingresaron en el Cuerpo creado por el Real decreto de 21 de Septiembre de 1929 pasen, previo su asentimiento, a la carrera Diplomática para desempeñar, en los países de Oriente, puestos de función diplomática o de función consular, y ello con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Los que hayan prestado servicios durante cuatro años en una Embajada o Legación, podrán pasar a la carrera Diplomática para desempeñar cargos de categoría no superior a la de Secretario de segunda clase.

Segunda. Los que sean Licenciados en Derecho y hayan prestado durante cuatro años servicios en una Embajada, Legación o Consulado, podrán pasar a la carrera Diplomática sin la limitación impuesta por la norma que precede.

Tercera. Los que sean Licenciados en Derecho y pasen a la carrera Diplomática se colocarán a continuación de los funcionarios de ésta que tengan categoría equivalente a la suya con arreglo al sueldo personal. Los que no estén en posesión del mencionado título de Licenciado y beneficien del presente Decreto, ya tengan categoría superior o igual a la de Secretarios de segunda clase, se colocarán en el escalafón de la carrera Diplomática a continuación de los funcionarios de dicha segunda clase, en la inteligencia de que en ningún caso ascenderán a la superior inmediata si antes no han obtenido el repetido título de Licenciado, y aquellos que tengan categoría equivalente a la de Secretarios de tercera clase se colocarán a continuación de éstos y no podrán pasar de Secretarios de segunda clase sin haber alcanzado previamente el título tantas veces citado.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Estado.

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Instruida causa con el número 474 del año 1928 del Juzgado del distrito de la Universidad de Madrid, seguida por Juez especial, con motivo de los hechos realizados en el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza del Cardenal Cisneros sobre algunas falsificaciones advertidas en títulos de Bachiller y otros documentos de examen de aquel Centro de enseñanza, las diligencias practicadas han tenido extraordinaria extensión, hasta el punto de que el sumario consta hoy de más de ocho mil folios, con noventa y tres personas procesadas. La gran mayoría de ellas son jóvenes que, por inexperiencia, más que por malicia, intervinieron en el asunto. La terminación de la causa se demorará aún más tiempo, por las dificultades propias de los numerosos encartados y de su residencia en distintas localidades de España. Por otra parte, afecta a jóvenes que tienen interrumpidas sin poder seguir las sus carreras universitarias, con la consiguiente dificultad para procurarse los medios de vida en la profesión a que pensaron dedicarse. Ello aconseja que se conceda perdón especial, y, en su virtud,

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistía a todos los que resulten procesados hasta hoy y puedan serlo en lo sucesivo en la causa y por los hechos mencionados.

Artículo 2.º El Ministro de Justicia queda autorizado para disponer la inmediata aplicación del presente Decreto y para resolver las dudas que se ofrezcan.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

MINISTERIO DE LA GUERRA**DECRETOS**

Vista la instancia promovida por el Inspector Médico de segunda clase D. Francisco Triviño Valdivia, en solicitud de que se le conceda el empleo de Inspector Médico de primera clase en situación de segunda reserva, en que se halla, por haber debido ascender a este empleo sin ocasión de vacante, cuando cumplió las condiciones reglamentarias, al igual que se hizo para su ascenso a Inspector Médico de segunda clase; a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. De acuerdo con lo informado por la Junta Clasificadora para el ascenso de los Generales, Coroneles y asimilados del Ejército, en sesión celebrada en 8 de Junio último, se concede la vuelta a la situación de actividad al Inspector Médico de segunda clase, en situación de segunda reserva, D. Francisco Triviño Valdivia, y se le promueve al empleo de Inspector Médico de primera clase, con la antigüedad de 10 de Febrero de 1927, por encontrarse comprendido en lo dispuesto en los Decretos de 4 de Abril de 1923 y 30 de Mayo de 1925, quedando, por tanto, sin efecto legal alguno los de 30 de Julio de 1927 y de igual fecha de 1929, en que respectivamente pasó a primera y segunda reserva, colocándosele en la escala de su clase, en el lugar que por antigüedad le corresponda.

Dado en Madrid a primero de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República, decreta:

Artículo único. El Inspector Médico de primera clase D. Francisco Triviño Valdivia se considerará en situación de primera reserva a partir del día 30 de Julio de 1929, fecha en que cumplió la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a primero de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 15 de Abril último, y con motivo de haber sido derogado por el de 18 de Mayo próximo pasado el de 25 de Marzo de 1927 sobre servicios en los Ministerios civiles de los Jefes y Oficiales del Ejército; a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Queda derogado el Decreto de 8 de Mayo de 1930.

Segundo. Los Jefes y Oficiales que pasaron al servicio de otros Ministerios en virtud del Decreto de 25 de Marzo de 1927, y que no hayan pasado a situación de reserva o retirados, voluntariamente o por edad, quedan reincorporados al Ejército, en situación de actividad con el empleo que les corresponda.

Dado en Madrid a primero de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Las fuerzas del Ejército del destacamento de Cabo Juby tenían concedidos solamente el abono de la mitad del tiempo servido, mientras las de los otros destacamentos del Sahara español alcanzaban el abono del doble tiempo de servicio.

Para unificar este criterio, se dictó la Real orden circular de 22 de Noviembre de 1929, concediendo a Cabo Juby igual abono que al resto de los destacamentos; pero como en ella no se especifica desde cuándo ha de empezar a contarse dicho abono, y además debe darse validez a dicha Real orden para que surta efectos en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, que determina no pueden concederse abonos en esta forma, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

El Gobierno provisional de la República, decreta:

Artículo 1.º El tiempo servido por las fuerzas del Ejército en el destacamento de Cabo Juby se abonará doble para los efectos de retiro, premios de constancia, licenciamientos y demás ventajas que por años de servicio puedan corresponderle.

Artículo 2.º Este abono empezará a contarse desde que el puesto fué ocupado por las fuerzas españolas.

Dado en Madrid a primero de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETOS**

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Francisco Díaz Molina, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares, quien deberá causar baja en el servicio activo el día 8 del corriente mes, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito de 26.099,18 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 3.ª de obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Justicia", que se imputará al capítulo 3.º "Personal", artículo 1.º "Carrera judicial", con destino a satisfacer en lo que resta del actual ejercicio económico y a partir de los días 1.º y 8 de Junio último los haberes de dos Magistrados en el Tribunal Supremo, aumentados en virtud del Decreto de 11 de Mayo anterior, que estableció en aquél la Sala de Justicia militar.

Artículo 2.º En compensación del mayor gasto a que se refiere el artículo anterior, se dan de baja 26.099,18 pesetas del crédito consignado en el capítulo 5.º, artículo 1.º "Consejo judicial", del propio presupuesto de la Sección 3.ª "Ministerio de Justicia".

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DECRETOS**

Concurriendo en la ciudad de Sahagún circunstancias análogas a las que determinaron el Decreto de 29 de Abril del corriente año, por el que se rendía homenaje de justicia a las ciudades de

Jaca y Eibar, y mereciendo también un reconocimiento público y perdurable la despierta civilidad de Sahagún, que proclamó la República en la madrugada del 13 al 14 de Abril, con espontáneo y vibrante gesto de civismo y democracia.

El Gobierno provisional de la República, decreta:

Artículo único. Se concede como especial y máxima distinción a Sahagún el título de "Muy ejemplar Ciudad".

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de Logroño D. Leonardo Martín Echevarría.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Logroño a D. Eduardo Pardo Reina.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

De reciente se ha exacerbado el prurito de exportar obras de arte; contribuyen a ello: la baja circunstancial de nuestra moneda, los temores injustificados de índole política, y hasta se usa como subterfugio para burlar la prohibición de salida de capitales. Su consecuencia es la pérdida para España de tesoros no recuperables. La exportación de un Goya y de un Tiépolo valiosísimo realizada cumpliendo estrictamente los preceptos vigentes prueba la necesidad de una disposición que impida puedan repetirse casos similares. En tanto el Gobierno presente y las Cortes aprueban un proyecto de Ley que

ponga a salvo de codicias y desidias el patrimonio artístico nacional, se hace preciso adoptar medidas que limiten temporalmente la venta al extranjero de objetos de mérito artístico o histórico.

Limitase por hoy el Gobierno provisional de la República a prohibir temporalmente la exportación de objetos de arte y a exigir que los cambios de propietario dentro de España hayan de ponerse en conocimiento de las autoridades.

Confía el Gobierno en que la medida hará innecesaria otras más duras que no dudará en imponer de persistir la antipatriótica contumacia.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda temporalmente prohibida la exportación de objetos artísticos, arqueológicos o históricos.

Artículo 2.º Las enajenaciones entre particulares dentro de España son libres, pero los cambios de posesión se comunicarán al Gobernador civil y por éste a la Dirección general de Bellas Artes.

Artículo 3.º El propietario de una obra de arte será responsable en caso de que se compruebe su exportación o su venta dentro de España sin haberlo comunicado, según preceptúa el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 4.º Cuando se compruebe un caso de incumplimiento de este Decreto, el vendedor perderá el 20 por 100 de la cantidad estipulada como precio.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Decretada por el Gobierno provisional de la República la creación de las Escuelas que necesita el país, urge habilitar el procedimiento para seleccionar los Maestros que han de regentar dichas Escuelas. El sistema seguido hasta ahora no puede satisfacer a los nuevos empeños educativos de la República. Hay que prescindir definitivamente del anticuado y molesto sistema de oposiciones, para adoptar normas más racionales en la selección del personal. Cada vez que pretendieron mejorar el sistema de las oposiciones sólo lograron complicarlo mucho más. Es que el mal no radica en los deta-

les, sino en la misma entraña del procedimiento. Por eso, la República, apartándose totalmente del sistema de oposiciones donde predomina el recelo, la desconfianza y los ejercicios memorísticos y verbalistas, quiere ensayar un procedimiento en el que no sólo asegure la selección del personal, sino que, a la vez, ofrezca al Magisterio primario una oportunidad de mejorar su formación profesional y recibir una orientación precisamente en el delicado momento de asumir las graves responsabilidades de la Enseñanza.

Para ello, se sustituyen las clásicas oposiciones por unos cursillos de selección profesional, en los que han de colaborar, dentro del más amplio margen de confianza, todos los elementos que deben ayudar a la obra, desde la Escuela primaria a la Universidad.

A ese margen de confianza responde el que, lejos de señalar a la Escuela Normal y a la Universidad un marco rígido para desarrollar los Cursillos de selección profesional, se aspire a que estos Centros tomen sobre sí la responsabilidad de organizarlos, cumplidamente, dentro de las normas que en este Decreto se establecen y de ofrecer al país la noble emulación del esfuerzo mejor en servicio de la educación del pueblo.

Por todas estas razones, el Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública, decreta:

Artículo 1.º El ingreso en el ejercicio del Magisterio primario nacional se verificará, mediante cursillos de selección profesional, organizados en la forma que establece este Decreto.

Las Escuelas Normales de Maestros y Maestras son los organismos natos para la realización de esta misión selectiva, en la cual habrán de colaborar la Inspección de Primera enseñanza y el Profesorado de los distintos Centros y grados docentes.

Artículo 2.º Se confía esta función calificadora a Tribunales provinciales de selección profesional, formados por un Profesor y una Profesora numerarios de Escuela Normal, un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza y un Maestro o una Maestra nacionales, todos ellos de la provincia respectiva.

Estos Vocales serán designados, así como sus suplentes, por los Claustros de las Normales, por el Consejo provincial de Inspección y por los Maestros de la provincia, mediante su Asociación legalmente constituida. Cuando ésta no existiera o existieran varias Asociaciones, el Vocal Maestro o Maestra

tra será elegido en reunión convocada y presidida por el Maestro con número superior en el Escalafón entre los titulares de la capital provincial, levantándose acta de ello, que enviará el Presidente de dicha reunión o el de la Asociación provincial del Magisterio, en su caso, a la Dirección de la Escuela Normal de Maestros o a la de Maestras, cuando no exista aquélla.

Igualmente la Directora de la Escuela Normal de Maestras y el Inspector Jefe de Primera enseñanza enviarán a la Dirección de la Escuela Normal de Maestros copias certificadas del acta en que conste el acuerdo de la respectiva designación de Vocal.

Cuando sólo haya una Escuela Normal, ésta hará la correspondiente tramitación y designará entre sus Profesores o Profesoras a los dos Vocales y suplentes que hayan de formar parte del Tribunal. En el caso de que la Normal sea de Maestras, la elección de Vocal representante del Magisterio Primario habrá de recaer necesariamente en Maestro.

Una vez recibidas en la Escuela Normal las actas, el Director de este Centro convocará a los Vocales designados para darles posesión de sus cargos, reñirándose seguidamente si no forma parte de ellos. A continuación se procederá a elegir Presidente y Secretario y a constituir el Tribunal, levantándose acta, de la que se enviarán copias a la Dirección general de Primera enseñanza y al Rector del Distrito Universitario.

Artículo 3.º Los cursillos de selección profesional constarán de tres partes:

A) Clases de Pedagogía, Letras, Ciencias, Enseñanzas auxiliares y de Organización y Metodología en las Escuelas Normales y Primarias.

B) Prácticas de enseñanza por los aspirantes al Magisterio.

C) Lecciones de orientación cultural y pedagógica.

Artículo 4.º Las clases de Pedagogía, Letras, Ciencias y Enseñanzas auxiliares señaladas en el apartado A), tendrán lugar en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de cada provincia y serán organizadas por los respectivos Claustros conjuntamente en una o varias reuniones convocadas y presididas por el Director o Directora más antiguo de aquellos Centros, teniendo en cuenta que las enseñanzas habrán de versar principalmente acerca de problemas y cuestiones fundamentales en las respectivas materias. De estas reuniones de los Claustros se levantará acta, enviándose copia de ella y del plan acordado a la Dirección ge-

neral de Primera enseñanza y al Rectorado.

Las clases se desenvolverán en un período de treinta días y se hallarán a cargo de todos los Vocales del Tribunal y de los Profesores adjuntos que designen los Claustros de las Normales.

Alternando diariamente con estas enseñanzas se desarrollarán lecciones modelo sobre Organización y Metodología en las Escuelas que designe el Tribunal, confiándose estas lecciones a los Inspectores y a los Maestros nacionales que elija la Inspección de Primera enseñanza entre los profesionales más distinguidos de la provincia. También podrán participar en estas lecciones modelo los Vocales de Tribunal.

Si el local escuela no permite la asistencia de todos los aspirantes a estas lecciones, se procurará habilitar una sala capaz y organizar en ella las lecciones modelo en las condiciones que más se aproximen a la actividad cotidiana del Maestro.

Al terminar la labor diaria, los aspirantes redactarán, en presencia de todo o parte del Tribunal, unas cuartillas donde habrán de recoger brevemente las notas y observaciones que les sugiera la actividad escolar realizada en la jornada, entregándolas fechadas y firmadas a los Vocales que asistan a la sesión.

Cuando hayan terminado las tareas de la primera parte del cursillo de selección profesional, los Profesores adjuntos enviarán, en el término de cuarenta y ocho horas, al Presidente del Tribunal su informe personal acerca de la conceptualización que les merezcan los aspirantes en orden a los conocimientos, orientación pedagógica y laboriosidad.

El Tribunal procederá a leer en sesiones privadas los diarios de los aspirantes y a compulsar las notas de los Vocales y de los Profesores adjuntos para establecer, por orden de méritos, una lista de aprobación con aquellos aspirantes que puedan quedar admitidos a la continuación de los ejercicios.

La asistencia a las clases y lecciones se limitará a los opositores. Los Vocales del Tribunal asistirán a las lecciones modelo a) de que se hallen en condiciones de calificar los diarios de los aspirantes.

Artículo 5.º Las Prácticas de enseñanza que determina el apartado B) se verificarán incorporando el Tribunal a los aspirantes admitidos en el primer ejercicio, durante treinta días, a Escuelas de la capital y provincial recomendadas por los Inspectores que formen parte de aquél, en cuyo tiempo

serán visitados dichos aspirantes por alguno de los Vocales.

Cuando el número de aspirantes y su agregación a Escuelas distantes no permita que se realicen todas aquellas visitas, el Tribunal podrá confiar algunas de ellas a Inspectores de Primera enseñanza y a Maestros distinguidos de la provincia. El resultado de estas visitas se hará constar en un informe del Vocal o Delegado, al que se unirá el informe general que hagan los Maestros de las respectivas Escuelas nacionales acerca de la capacidad docente de orientación profesional de los aspirantes a ellas agregados.

El Tribunal procederá, al terminar este mes de Prácticas, a verificar una segunda calificación de los aspirantes, a formular una nueva lista de los que deben pasar a la tercera parte del cursillo; esta lista de admisión no establecerá un orden de preferencia, dada la dificultad de graduar las diferentes conceptualizaciones, pero exigirá un mínimo de condiciones positivas para el ejercicio de la enseñanza en cuanto a la relación con los niños, claridad expositiva, autoridad interna, etc., sobre cuyos extremos versarán especialmente los informes de que se hace mención.

El Tribunal enviará seguidamente todo lo actuado al Rector Jefe del Distrito universitario, en cuya capital habrán de continuarse los ejercicios.

Artículo 6.º Las lecciones de orientación cultural y pedagógica, que constituyen la tercera parte de los cursillos de selección profesional, tendrán lugar en las capitales de distrito universitario y consistirán en una serie de enseñanzas teóricas y prácticas, cuidadosamente elegidas, a cargo de Profesores universitarios y de Segunda enseñanza, Maestros distinguidos y otras personas a quienes se juzgue conveniente incorporar a esta labor con el carácter de Profesores adjuntos.

La designación de estas personas, así como la determinación del plan de trabajos, se hará por cada Rector de Universidad a propuesta del Tribunal de selección profesional radicado en la capital universitaria e integrado por los Presidentes de todos los Tribunales provinciales, a los que se incorporarán un Catedrático de Universidad y otro Catedrático de Instituto Nacional de Segunda enseñanza nombrados, así como los suplentes, por el Rector. Este Tribunal designará su Presidente y Secretario.

El Rectorado enviará a la Dirección general de Primera enseñanza una relación del plan de trabajos y de la

forma en que se constituye el Tribunal del Distrito universitario.

La duración de esta parte del cursillo será también de treinta días, en cuyo tiempo se pondrá al servicio de los aspirantes y de su formación los medios mejores que la Universidad, la Escuela primaria y los demás Centros de enseñanza tengan para orientar al Magisterio en orden a la situación actual de los estudios científicos, literarios y pedagógicos y de la moderna organización escolar.

En esta labor tomarán parte activa los Vocales del Tribunal que éste designe.

Los aspirantes redactarán y presentarán al Tribunal una breve nota diaria acerca de las tareas realizadas en la jornada, ello en forma análoga a la establecida en el artículo 4.º Estos diarios, con la concepción de los Profesores que hayan intervenido en los trabajos, servirán al Tribunal para establecer la calificación definitiva de los aspirantes.

Artículo 7.º Dicha calificación se verificará teniendo el Tribunal a la vista las relaciones calificadoras de los Tribunales provinciales, previamente remitidas por el Rector, las notas personales de los Vocales y los informes de los Profesores adjuntos, en forma análoga a lo determinado en el artículo 4.º, y comprenderá dos listas: una, para los Maestros, y otra, para las Maestras, seleccionados.

Hecha pública la doble lista de aprobación, el Tribunal remitirá las actas de las sesiones y demás documentación del Cursillo que obre en su poder al Rector del Distrito Universitario.

Artículo 8.º Los Rectorados enviarán a la Dirección general de Primera Enseñanza, para que ésta extienda los nombramientos, certificación de la doble lista de aprobación, consignando en ella la fecha de nacimiento de los interesados, según resulte de la correspondiente partida que figure en el expediente.

La Dirección general relacionará todas las listas de los Rectorados correspondientes a la misma convocatoria para formar la lista única de clasificación definitiva, teniendo para ello en cuenta, dentro de cada grupo numérico, el dato de la edad de los Maestros y Maestras, con la preferencia de mayor a menor número de años, meses y días. Cuando se diere en ello una coincidencia, regirá para esta clasificación definitiva entre los interesados el orden alfabético resultante del primer apellido.

Esta lista de clasificación definitiva será publicada en la GACETA a fin de que los interesados puedan manifestar

las reclamaciones que estimen oportunas.

Artículo 9.º La Dirección general de Primera Enseñanza determinará el número de plazas que hayan de proveerse en cada provincia, así como el tiempo y plazo para solicitar la participación en el correspondiente Cursillo de selección profesional.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Rector Jefe del Distrito universitario, señalando concretamente la provincia en que deseen actuar para que el Rector pueda ordenar el envío de los expedientes a los respectivos Tribunales. La instancia irá acompañada de copias certificadas del título profesional, de los estudios académicos y de la declaración médica de que el aspirante no padece enfermedad contagiosa que le imposibilite para el ejercicio de la enseñanza. Igualmente acreditarán haber cumplido diez y nueve años y no pasar de los cuarenta en la fecha de publicación de la convocatoria, así como no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos. Acompañarán también la cantidad de 40 pesetas como derechos de inscripción en el Cursillo, sin que pueda ser devuelta esta cantidad en el caso de no presentarse el solicitante.

Artículo 10. Además de los Maestros y Maestras de Primera Enseñanza, podrán tomar parte en los Cursillos de selección profesional los Licenciados en Ciencias o Letras menores de cuarenta años en la fecha de publicación de la convocatoria que hayan aprobado en la Escuela Normal las asignaturas de Pedagogía e Historia de la Pedagogía del cuadro oficial de enseñanzas. Estos exámenes podrán celebrarse en cualquier época del curso académico, previa solicitud del interesado al Director del Centro correspondiente, acompañada del certificado de la Facultad universitaria, y con la obligación, por parte del solicitante, de efectuar todos los exámenes en la misma Escuela Normal, a menos que fuera autorizado para el cambio de Centro por la Dirección general de Primera enseñanza, mediante razones justificadas.

Los aspirantes que se encuentren en este caso acompañarán, para tomar parte en el cursillo de selección profesional, los certificados a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 11. Cuando el número total de solicitantes exceda de un centenar, la Dirección general podrá autorizar la constitución de dos o más Tribunales en las capitales distinguidas por esta afluencia de opositores, adoptando las disposiciones oportunas para llevarlo a efecto.

En la tercera parte del cursillo, y dado que interesa la unificación de criterio para las clasificaciones sucesivas, los Tribunales de Distrito Universitario repetirán, cuando sea necesario, las series de trabajos a que se refiere el artículo 6.º, para grupos aproximados de cien alumnos, a los que convocará por el orden alfabético de las provincias comprendidas en el distrito y, dentro de ellas, por el orden en que los interesados figuren en las listas de aprobación correspondientes a la primera parte del cursillo.

La calificación a que se refiere el artículo 7.º se verificará al terminar las sucesivas series de trabajos de esta parte del cursillo.

Artículo 12. Los cursillos de selección profesional se verificarán siempre dentro del curso académico, de modo que puedan desenvolverse con toda normalidad en cuanto a la utilización de los medios personales y materiales a que se refiere este Decreto.

Artículo 13. Los Vocales de los Tribunales, los Profesores adjuntos, los Inspectores y Maestros a quienes se confíen lecciones y visitas, percibirán las remuneraciones que determine la Dirección general de Primera enseñanza por la aplicación de los derechos de inscripción que determina el artículo 9.º, y de la consignación que figure en el presupuesto de Instrucción pública o que habilite la superioridad cuando aquellos derechos no basten a cubrir decorosamente los honorarios.

Artículo 14. Los Tribunales provinciales y de distrito enviarán a la Dirección general de Primera enseñanza en el plazo de un mes, después de terminados los correspondientes ejercicios, una breve Memoria acerca del desarrollo del respectivo cursillo, con las observaciones que estimen pertinentes para el perfeccionamiento de este sistema de selección profesional.

Artículo 15. Dentro del procedimiento de máxima flexibilidad que aquí se establece, la Dirección general podrá intervenir en las designaciones de Vocal y determinación de planes de los cursillos cuando estime que los Claustros de las Escuelas Normales, las Autoridades académicas y demás organismos a quienes se confía el desarrollo del sistema, no aciertan a interpretar las aspiraciones de la Superioridad respecto a la labor informativa, orientación pedagógica y selección con garantías que han de informar estos cursillos.

Artículo 16. La Dirección general dictará las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Disposición transitoria.

En esta primera convocatoria el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes designará directamente las personas que han de integrar los distintos Tribunales.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

En el desenvolvimiento de sus planes reformadores, el Gobierno provisional de la República nombró a personalidades destacadas en la práctica y la crítica de las Artes para constituir el Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno, necesitado de urgente mejora. Se publicaron los nombramientos en la GACETA del día 28 de Mayo de 1931; pero al comenzar la actuación del nuevo Patronato, han surgido diferencias causantes de las dimisiones de casi todos sus miembros.

El Gobierno provisional de la República, consciente de haber elegido a personas de notoria capacidad, no revoca sus nombramientos, estimando preferible suspender temporalmente la función del Patronato y designar un Delegado que asuma la gestión directa y proponga las reformas reglamentarias pertinentes.

Por lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende temporalmente el funcionamiento del Patronato del Museo de Arte Moderno.

Artículo 2.º Se designa Delegado del Gobierno para asumir la dirección del Museo y proponer las reformas necesarias en la organización del mismo, a D. Eduardo Chicharro.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza al Catedrático

de la misma D. Antonio de la Figuera y Lezcano.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y en virtud de contar sesenta y cinco años de edad, a D. Antonio Aparicio y Soriano, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

Habiéndose observado diversas erratas y algunos errores en el Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, fecha 1.º del actual, publicado en la GACETA del día 2, referente a la regulación de la jornada de trabajo, como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro titular,

Vengo en decretar lo siguiente:

El referido Decreto se considerará rectificado en la siguiente forma:

El artículo 61, párrafos segundo y tercero, dirán: "En puerto o en rada abrigada, salvo circunstancias de fuerza mayor, el personal de Oficiales de puente no deberá prestar servicio más de diez horas por día.

En el día de llegada a puerto, así como en el día de salida, los periodos acumulados de servicio en rada o puerto y de servicio de mar podrán llegar a doce horas para todo el personal de Oficiales de puente con la limitación, sin embargo, de que estos días de llegada y salida no se produzcan más de tres veces por semana."

Artículo 66. El Capitán del buque deberá hacer constar en el Re-

gistro de trabajo de que se trata en el artículo anterior las circunstancias excepcionales que le hayan obligado a ordenar la prestación del trabajo extraordinario. La nota expresiva de dichas circunstancias será firmada por el Capitán y, además, por un Oficial de cubierta o máquina, según el departamento a que pertenezca el trabajo de referencia."

El apartado tercero del artículo 81 quedará en la forma siguiente:

"Tercera. La duración máxima del servicio entre dos descansos no excederá de catorce horas, no pudiendo efectuarse esta jornada de catorce horas más de dos veces consecutivas ni más de diez veces al mes. Sin embargo, en atención a las condiciones especiales del servicio prestado en las líneas pequeñas de vía estrecha, cuya longitud total a cargo de la misma Compañía explotadora no exceda de 350 kilómetros, se podrá, en casos excepcionales, ampliar hasta diez y seis horas la duración de un servicio continuado, sin alterar la jornada media de ocho horas."

El párrafo segundo del artículo 84 se modifica del modo siguiente:

"Para aquellas estaciones en que se verifican las maniobras de un modo intermitente, se considerará como trabajo efectivo el tiempo que se invierta en las maniobras. Los periodos de tiempo no inferiores a sesenta minutos en que el personal pueda ausentarse de la dependencia donde preste servicio, quedando libre de éste, no se contará para la determinación de la jornada media. En los casos en que dicha ausencia no sea posible el tiempo que dure la interrupción de la maniobra, si excede de sesenta minutos, se considerará como de reserva."

Artículo 87, regla cuarta: "La duración mínima del descanso que ha de intercalarse entre dos servicios continuados, se acomodará a la duración de los mismos, no considerándose como descanso efectivo, para la determinación de la jornada media de cada turno, aquellos cuya duración no llegue a sesenta minutos."

Artículo 91, párrafo primero: "La jornada ordinaria de los agentes adscritos al servicio de estaciones será de ocho horas, pudiendo distribuirse según lo exijan las particularidades del servicio, pero no podrá realizarse en más de tres periodos ni se contará como descanso el tiempo inferior a sesenta minutos, y en todo caso será obligatorio un descanso mínimo de diez horas en cada día natural."

Artículo 92. Todo el personal de almacenes y economatos quedará sometido al mismo régimen que deter-

mina el artículo 75 para los obreros de talleres.”

Artículo 95, último párrafo: “Al término de cada viaje sin servicio cuya duración exceda de ocho horas, y no tratándose de acudir a necesidades graves y urgentes, los agentes deberán disfrutar, antes de comenzar el trabajo efectivo, de un descanso igual al tercio del tiempo invertido en el viaje.”

Artículo 107. Los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal de los Practicantes, Enfermeros y Sirvientes de Hospitales, Clínicas y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo caso de grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas a la semana, ni las mujeres el de sesenta. El pago de las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales se efectuará a prorrata del jornal ordinario o con el recargo que determinen aquellos organismos.”

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión.
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETOS

El significado que la nacionalización de la industria de construcción de automóviles tiene en el orden económico y social determina el que haya de mirarse con marcada preferencia por los órganos de la Administración, cuya principal misión es contribuir al desarrollo de la riqueza pública, cuanto represente facilidades para conseguir, en el plazo más breve posible, la nacionalización de la industria de construcción de coches automóviles.

No es posible llegar a este resultado mediante la sola aportación de factores económicos, que fracasarían si paralelamente no fueran acompañados de la técnica y de la experiencia práctica de la fabricación, elementos estos últimos que no pueden improvisarse y que han de ser la resultante de la constancia, de la preparación y del trabajo conjunto de muy diversos sectores de la actividad nacional.

Por ello y como fundamento inicial del plan de construcción, hay que partir de la industria del montaje, favoreciéndola en términos equitativos cuando lleve consigo el establecimiento de un sistema de desarrollo, me-

dante el cual, la aportación progresiva de elementos suministrados por la industria nacional se incrementa continuamente a los que hayan de importarse del extranjero, en términos tales, que, en un plazo prudencial y que en su momento habrá de fijarse, se llegue por escalonamiento, metódicamente ordenado, al suministro por la industria nacional de la totalidad de los elementos integrantes de los vehículos automóviles.

El sistema a establecer habrá de basarse en concesiones de la Administración, ligadas en reciprocidad a un régimen de obligaciones a llenar por parte de los constructores que se obligarán previamente al cumplimiento de las condiciones que al efecto se marcan. La Administración, por su parte, otorgará beneficios arancelarios a los coches que se importen, desmontados, con destino a ser incrementados en su construcción con elementos suministrados por la industria nacional. Los industriales habrán de afianzar o garantizar debidamente los derechos de la Administración, para que, en ningún caso, el incumplimiento de las expresadas condiciones pueda significar un perjuicio para los intereses del Tesoro.

Inspirado en tales propósitos y como disposición inicial a desarrollar y puntualizar en los términos y ocasión procedentes, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Como medio de llegar a la construcción de vehículos automóviles por la industria nacional, se establecerá un sistema arancelario de beneficio compensador a favor de los vehículos automóviles que se importen desarmados y con destino a ser completados con elementos suministrados por la industria nacional.

Los coches desarmados e importados en tales condiciones, disfrutarán de un beneficio arancelario que significará una rebaja variable entre el 15 y el 50 por 100 de la tarifa fijada para el coche similar extranjero por la segunda columna del Arancel de Aduanas vigente en cada momento, cuyo tipo de bonificación se graduará progresivamente, relacionándolo con el porcentaje creciente de elementos de construcción nacional que vayan incrementándose a la construcción del coche.

Artículo 2.º Los industriales que pretendan utilizar estos beneficios podrán tener sus talleres o fábricas establecidos dentro de los límites aduaneros del territorio nacional, e bien

en régimen de depósito o zona franca; pero en todo caso, habrán de estar sometidos al régimen de intervención rigurosa por parte de la Administración, obligándose a garantizar e afianzar debidamente y a satisfacción de ésta los derechos de Arancel correspondientes por segunda columna a la totalidad de los coches de que se trata, como si fueran importados del extranjero, al efecto de verificar su liquidación e ingreso en el caso de que no se cumplieran las condiciones exigidas para disfrutar del régimen especial que se establece.

No obstante y teniendo en cuenta la posibilidad de que en los comienzos la industria nacional encuentre dificultades para el cumplimiento exacto de sus compromisos, se otorgará un plazo prudencial, que será el de un año, para que durante el mismo y cuando esté debidamente comprobado que la industria nacional no ha podido satisfacer las exigencias de lo previsto dentro de un margen que no exceda de un porcentaje que se fija en el 25 por 100 de lo calculado, sigan, por excepción, disfrutando los vehículos referidos del beneficio concedido por este régimen, cual si la industria nacional hubiera satisfecho cumplidamente sus previsiones, tolerancia que cesará en absoluto tan pronto termine el plazo restringido que se fija como de ensayo del sistema.

Artículo 3.º Los industriales que aspiren a acogerse a los beneficios de esta disposición, lo solicitarán del Ministerio de Economía Nacional, acompañando a su instancia estudio detallado y descriptivo de la situación y condiciones que haya de reunir el establecimiento, así como de las que pueda éste alcanzar al llegar el plazo a su completo y máximo desarrollo; reseña individualizadora y distintiva de cada uno de los elementos y piezas constitutivas de los tipos de coche que pretendan fabricar, con especificación de las piezas de construcción nacional que hayan de sustituir en cada uno de los plazos sucesivos en la construcción del automóvil, a los distintos elementos y piezas de fabricación extranjera.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Economía, después de estudiadas las solicitudes y propuestas presentadas, se dictarán con carácter de generalidad y sin que tal régimen pueda significar privilegio para ninguna entidad determinada, las disposiciones que procedan en los términos que mejor convenga al interés nacional y a la puntualización y desarrollo del ré-

gimen de montaje y subsiguiente fabricación que, como iniciación del sistema, haya de conducir a la construcción del automóvil nacional.

Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

El Decreto de 22 de Mayo último extendió el radio de acción del Consorcio de la Panadería de Madrid a todos los pueblos vecinos a esta capital, a los que se impusieron las bases de trabajo que regían en Madrid adoptadas por el Comité paritario de las Artes Blancas. Como consecuencia de ello, se hacía preciso modificar algunos de los preceptos contenidos en el Reglamento de dicho Consorcio, de 6 de Octubre de 1930, y a tales efectos, por el Decreto referido se dispuso que por una Ponencia, constituida por los representantes de las partes interesadas y de las autoridades competentes, se presentara al Ministerio de Economía Nacional un proyecto de las modificaciones que se consideraran necesarias para acomodar el Reglamento a las nuevas necesidades.

La indicada Ponencia ha cumplido la misión que se le confió, elevando a dicho Ministerio el proyecto en que propone la modificación de algunos artículos del Reglamento del Consorcio de la Panadería de Madrid.

Estudiadas detenidamente las modificaciones propuestas, el Ministro de Economía Nacional las encuentra perfectamente ajustadas a las nuevas modalidades y consiguientes normas que han de tenerse en cuenta en lo sucesivo para la actuación del Consorcio, siendo conveniente, además, que se consigne en el articulado que las facultades concedidas en el Reglamento al Delegado del Ayuntamiento de Madrid deben serlo al Gobernador civil o a su representante por medio de la Sección de Economía, ya que al ser integrado el Consorcio no solamente por los fabricantes de pan de Madrid, sino por los de otros Ayuntamientos, debe ser la primera autoridad provincial la que ostente aquellas atribuciones.

La Ponencia propone en su informe que se fije un tipo mínimo de gravamen, elevando el actual, para compensar el sobregasto de producción del pan sometido a tasa, que haya de recaer sobre las harinas destinadas a la elaboración del llamado de lujo, o a las

especialidades que con ellas se fabrican, y realizado el oportuno estudio acerca de tal propuesta, como quiera que la elevación de que se trata no puede perjudicar en nada al industrial ni al consumidor, es de conveniencia aceptarla, mucho más si se atiende a que, al ampliarse el radio de acción del Consorcio de Madrid, por la cantidad proporcional de pan que se fabrica y consume en los pueblos agregados, habrá de disminuirse el ingreso y aumentarse el gasto, y con la aceptación de aquella propuesta, se conseguirá armonizar unos y otros, quedando siempre cantidad suficiente para procurar la transformación de la industria, que es uno de los fines esenciales del Consorcio. El tipo de esta compensación, según se deduce del detenido examen del asunto, no debe ser superior a la cantidad de dos pesetas por cada cien kilos de harina.

Teniendo presente que el pan llamado de masa blanda no está sujeto a peso ni precio, sino, antes al contrario, se asemeja en un todo en su fabricación y coste al pan cubano, catalán y francesilla; hecho el debido estudio, tanto por el Comité de Vigilancia del Consorcio como por las autoridades, según los datos facilitados por la referida entidad, es oportuno determinar que la calidad de pan de masa blanda se sujete al mismo gravamen que las especialidades anteriormente citadas.

Por último, como quiera que el acuerdo del Comité paritario imponiendo las bases de trabajo está en vigor para los pueblos desde el pasado mes de Mayo, será preciso que se haga constar que la compensación a los fabricantes, si no la hubieran percibido por otros conceptos, habrá de establecerse desde la fecha en que se implantó aquel acuerdo, quedando por ello obligados a pagar, por dicho período, el gravamen correspondiente con arreglo al tipo oficial que tenía en la fecha de referencia.

En virtud de lo expuesto, el Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministerio de Economía Nacional, decreta:

Artículo 1.º Por el Consorcio de la Panadería de Madrid, en el plazo de diez días, se procederá a introducir en el Reglamento de 6 de Octubre de 1930, por que ha venido rigiéndose hasta ahora, las modificaciones propuestas por la Ponencia constituida con arreglo al Decreto de 22 de Mayo último.

Artículo 2.º Las facultades que se confieren en el Reglamento a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Madrid y a su Delegado se enten-

derán transferidas al Gobernador civil, como Jefe superior de la Sección provincial de Economía, y al Delegado que designe.

Artículo 3.º En el Reglamento se determinará el importe del gravamen, que habrá de ser, como mínimo, el de ocho céntimos la mano de cuatro piezas en el pan de Viena, cinco céntimos en mano de pan cubano, catalán, francesillas y de masa blanda y céntimo y medio en mano para el pan francés; gravámenes que se establecerán sobre las bases mínimas indicadas, aunque alguna de las clases referidas de pan de lujo se vendiera a menor precio del que tienen actualmente.

Artículo 4.º También se señalará en el Reglamento que la cuantía de la compensación del pan de familia, por el mayor gasto que ocasiona su producción, será de dos pesetas por cada cien kilos de harina.

Artículo 5.º Los tipos de gravamen y compensación establecidos en los artículos 3.º y 4.º, respectivamente, del presente Decreto se aplicarán desde el día 11 del actual mes de Julio.

Artículo 6.º En un artículo transitorio del Reglamento de que se trata se hará constar que la compensación a los fabricantes de los pueblos incorporados al Consorcio de la Panadería de Madrid, si no la hubieran percibido, quedará establecida desde la fecha en que se implantó el acuerdo del Comité paritario de Artes Blancas imponiendo las bases de trabajo, y, como consecuencia, quedarán obligados por dicho período a pagar el gravamen correspondiente con arreglo al tipo oficial que rige para los fabricantes de Madrid hasta el día 11 del presente mes de Julio.

Artículo 7.º Una vez terminada por el Consorcio de la Panadería de Madrid, en el plazo señalado en el artículo 1.º de este Decreto, la misión que se le confía, dicha entidad, por conducto de la Sección de Economía del Gobierno civil de Madrid, presentará a la aprobación del Ministro de Economía Nacional el Reglamento con las modificaciones establecidas, acompañando tres ejemplares del mismo. Una vez aprobado el referido Reglamento se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Artículo 8.º El Ministro de Economía Nacional dictará las órdenes que estime oportunas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: He tenido a bien aprobar los pliegos de condiciones técnicas y legales que a continuación se insertan y que han de regir en la subasta que, con carácter urgente, se celebrará por la Comisión de Compra del Servicio de Aviación militar para la adquisición de cordón amortiguador.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

AZAÑA

Señor.

Pliego de condiciones técnicas a que ha de ajustarse la subasta reservada a la producción nacional para la adquisición de cordón amortiguador.

1.ª El material objeto de la subasta es el que se expresa a continuación y con los precios límites que asimismo se indican:

Quinientos metros cordón amortiguador de 10 milímetros, a cuatro pesetas.

Quinientos ídem ídem ídem de 13 ídem, a cinco pesetas.

Dos mil ídem ídem ídem de 14 ídem, a cinco pesetas.

Ocho mil ídem ídem ídem de 16 ídem, a seis pesetas.

Mil ídem ídem ídem de 16 ídem, a 7,50 pesetas.

2.ª Inspección.—El cordón amortiguador será de procedencia nacional y su fabricación podrá ser inspeccionada en cualquier momento por el personal que se designe por el Servicio de Aviación Militar.

3.ª Especificación.—El cordón amortiguador estará constituido por hilos de caucho puro y azufre. La sección del hilo será de un milímetro aproximadamente, y el número de hilos estará fijado por cada tipo en la tabla adjunta.

4.ª Prueba de elasticidad del caucho.—Esta prueba se efectuará suspendiendo varios hilos por sus extremos y señalando longitudes de 15 centímetros. Se estirarán tres o cuatro veces, suspendiendo además de la otra extremidad un peso de 150 gramos. Las diferencias de alargamiento de unos hilos con otros no pasarán de 12 centímetros después de un minuto de carga. Una vez quitado el peso, la longitud entre señales no deberá exceder de 16 centímetros. La temperatura de la habitación deberá estar entre 15 y 25°, así como la de los hilos de caucho.

5.ª Fabricación.—La fabricación del cordón se efectuará con hilos de caucho de un milímetro de sección, cuadrados, aproximadamente, y el número de hilos queda fijado para cada sección en la tabla adjunta.

Mientras no se especifica lo contrario, el cordón amortiguador se servirá en rollos de longitud mínima de 70 metros.

6.ª Presentación.—Cada paquete vendrá con unos precintos colocados

a lo largo del cordón y distanciados unos 40 metros. Estos precintos llevarán la ficha de Fabricación, número de fábrica y nombre del fabricante; vendrán envueltos en papel impermeable y con un número de éstos suficientes para su buen almacenamiento; los extremos vendrán sujetos con cinta de goma.

7.ª Pruebas.—Las piezas no podrán ser controladas hasta un mes después de su fabricación. De cada rollo de cordón se tomarán dos probetas de un metro de longitud, la una de un extremo del rollo y la otra a voluntad del Inspector o encargado de la recepción, teniendo presente que deben hacerse los ensayos lo antes posible, una vez cortada la probeta.

Para efectuar las pruebas se preparará previamente la probeta para ser sujeta entre las mordazas de la máquina de ensayos apropiado para estirar el caucho, y después de haber marcado previamente con punzones dos referencias distanciadas 0,20 centímetros, se estirará de una manera continua, hasta producir un alargamiento de 100 por 100 (distancia entre señales, 0,40 metros). No ha de oírse ningún crujido indicador de rotura de hilos del trenzado del caucho. Se repetirá esta operación tres veces sucesivas y los esfuerzos ejercidos y leídos en la tercera operación al 10 y al 100 por 100 de alargamiento, deberán estar comprendidos entre las tensiones mínima y máxima indicada en el cuadro adjunto.

Después de un reposo de 10 minutos, la distancias entre señales deberá ser de 0,20 metros, con una tolerancia en más de dos milímetros.

El peso de la probeta será reducido al metro lineal, debiendo quedar bajo los límites marcados para cada medida.

TABLA

Diámetro en m/m.	Alargt.º al 10 % mín. en kgs.	Alargamiento al 100 %	
		Mín. (kgs.)	Máx. (kgs.)
10	6	30	50
12	10	50	100
14	14	100	150
16	16	140	300
18	25	180	250

8.ª El material objeto de la subasta será entregado en lotes comprensivos de cada una de las medidas y en un número de metros nunca inferior al límite marcado en la condición 5.ª.

Dichas entregas comenzarán como máximo a los cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha en que se comuniqué la adjudicación definitiva al rematante.

Pliego de condiciones legales a que ha de sujetarse la subasta reservada a la producción nacional para la adquisición de cordón amortiguador.

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con

nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las Provincias Vascongadas o Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse, conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trate o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sumisión expresa a los preceptos del Decreto de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (Colección Legislativa número 312); y las Empresas y Sociedades, una certificación expedida por su Director o Gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (C. L. número 454) y Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (D. O. número 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y estarán además legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto

en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito, presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Orden de 10 de Enero de 1931 (D. O., número 12), dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente:

“Proposición para optar a la subasta de cordón amortiguador con destino al Servicio de Aviación Militar”.

El Presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente

los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario con el visto bueno del Presidente y el intervine del Comisario de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos del depósito correspondiente a las proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a las proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición del Presidente del Tribunal, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma

forma que para el provisional preceptúa la condición cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando corresponda, la determinación en el artículo 9.º

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 55 del citado Reglamento, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura, se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de Derechos reales la escritura o convenio que otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que, como consecuencia, pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 55 y acta de subasta; exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de las primeras.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarrees y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla al pie de los almacenes del Servicio de Aviación en Cuatro Vientos.

Esto no obstante, si el ramo de Guerra tuviera medios de transportes propios, se los facilitará al contratista, siempre que los necesite para sus servicios, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial le permita, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dicho auxilio irrogase.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado, por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de faro y puerto, practicaes, carestía de los mercados o subidas de tarifas de ferrocarriles. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida por que se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos al Estado y todos los demás y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el periodo de duración

del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad y establecimiento que se determine y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta en la que deberá figurar el precio per unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá a la respectiva sección del Ministerio y el tercero se archivará en la Comisión.

La recepción definitiva tendrá lugar antes del 15 de Diciembre del año en curso.

Las entregas se efectuarán en los plazos marcados en las condiciones técnicas.

25. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la Ley de 19 de Marzo de 1912, por la Pagaduría del Servicio de Aviación en Cuatro Vientos, con cargo a los créditos del capítulo 7.º, artículo 2.º de la Sección cuarta del vigente Presupuesto, debiendo acreditar precisamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Los pagos se harán una vez recibidos y admitidos los artículos, efectos o material contratado, o ejecutando el servicio de referencia, verificándose en efectivo al pie de Caja hasta 5.000 pesetas inclusive, y los superiores a dicha cantidad por medio de libramientos expedidos a favor del Pagador y en su representación al contratista.

26. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del centro o establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga a costa y riesgo del citado contratista.

27. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etc., establecidos para los patronos en el Código del Trabajo. Que asimismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

28. Terminado el contrato completa y fielmente por parte de los contratistas, el Presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 25 de este pliego, y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

29. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

I.—La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

II.—La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

III.—No presentándose proposición admisible en el nuevo, la administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores, se exigirán en la forma que establece la condición 30.

30. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuviesen pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra, Interventor del Tribunal de Subasta, con expresión del capítulo, artículo, sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, sección y presupuesto en que resultó el descubierto y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

31. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

32. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

33. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desechado el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso ten-

gan aquéllos derecho a indemnización sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

34. Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprimiese el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuesto el crédito necesario para el mismo y que igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

35. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en el pliego de condiciones legales, se regirá por los preceptos del Reglamento de Contratación administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Orden de 10 de Enero de 1931, y, en su defecto, por las reglas del derecho común.

36. En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento para aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Orden de 26 de Julio de 1917 (C. L. núm. 153), se copian a continuación los siguientes artículos de la misma.

Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros, excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente, los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Madrid, 30 de Junio de 1931 —
Azaña.

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vistas las reglas aprobadas por Real orden de 30 de Diciembre del año próximo pasado, a las que han de ajustarse las oposiciones convocadas para cubrir siete plazas de Delineantes de tercera clase del Catastro de la riqueza rústica, las que fueron ampliadas hasta quince por Real orden de 23 de Marzo del corriente año, teniendo en cuenta lo que en la primera Real orden se dispone acerca de la forma especial en que han de actuar en dichas oposiciones los individuos procedentes del Ejército y la Armada, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general,

He tenido a bien disponer:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar las citadas oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Delineantes del Catastro de la riqueza rústica, quede constituido en la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Propiedades y Contribución territorial, quien podrá delegar en un Ingeniero del Cuerpo de Agrónomos o de Montes, que tenga categoría de Jefe de Administración.

Vocales: D. Luis Fernández de Valderrama y San José, Ingeniero de Montes; D. Daniel Maqueda Gudiño, Ingeniero agrónomo; D. Antonio García Viñas, Comandante de Infantería de Marina, por la Junta calificadora de Aspirantes a destinos públicos, y D. José Fernández de España, Ayudante Agrónomo.

Secretario, con voz y voto: D. Elías Corona Gómez-Gamero, Delineante mayor del Catastro de la riqueza rústica.

2.º Los ejercicios darán principio el día 20 del próximo mes de Julio, a las nueve de la mañana, en el local de la Escuela de Artes y Oficios, calle de la Palma, 38, actuando en primer lugar, como antes se indica, el grupo formado por los individuos procedentes del Ejército y la Armada.

3.º El Tribunal publicará con la mayor prontitud posible la lista de los opositores admitidos, y con la antelación necesaria fijará asimismo en el tablón de anuncios de la citada Escuela la convocatoria detallada para cada uno de los ejercicios en la que se determinará el número de opositores que han de acudir a practicarlos cada día, material de que han de proveerse, etc.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de nueve juegos de telas moldes con sustitución de escudos que se consideran necesarios para la fabricación de papel de tina de segunda clase, con marca especial de agua, como resto de la consignación ordinaria del año 1931 y 1932:

Resultando que por el señor Ingeniero de la Sección facultativa de esta Fábrica se elevó una moción exponiendo la necesidad y urgencia de dicha adquisición, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 14.436,90 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica de esa Fábrica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o de concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

El Gobierno provisional de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa nueve juegos de telas moldes para la sustitución de escudos que se consideran necesarios en la fabricación de papel de tina de segunda clase, con marca especial de agua, durante el resto del año 1931 y 1932, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 14.436,90 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 8.º, artículo 1.º de la Sección 12 del presupuesto vigente de gastos.—Gastos de fabricación de efectos timbrados.—Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Julio de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**ORDENES**

Ilmo. Sr.: La importancia del servicio oficial de la Lucha antivenérea en la ciudad de Barcelona, cuya organización técnica y administrativa está encomendada por el apartado c) del artículo 7.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1925 a la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, requiere dedicarle la necesaria atención, cosa que no es posible actualmente, debido a que la expresada Comisión ha de entender igualmente en otros muchos y no menos importantes asuntos sanitarios.

Por estas consideraciones es conveniente que el referido servicio de la Lucha antivenérea en Barcelona, en tanto las Cortes fijan la organización sanitaria que ha de regir en lo sucesivo, dependa provisionalmente de una Comisión especial a la cual pasen todos los deberes y derechos antes concedidos a la Comisión permanente de la citada Junta.

Por todo ello, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La organización técnica y administrativa del servicio de la profilaxis pública de las enfermedades venereosifilíticas en la ciudad de Barcelona pasará a depender, con carácter provisional, de una Comisión especial constituida del siguiente modo:

Presidente: El Inspector provincial de Sanidad, como Delegado técnico del Gobierno.

Vocales: El Director de Sanidad exterior.

Un Profesor Médico del Laboratorio municipal.

El Jefe de los servicios municipales de Venereología.

El Catedrático de Sifiliografía.

Los dos Directores de los Dispensarios oficiales.

El Director del Hospital de la Magdalena.

Un Médico militar.

Un Abogado del Estado.

Un Arquitecto municipal.

Dicha Comisión especial designará los cargos de Tesorero, Interventor y Secretario.

2.º La expresada Comisión especial tendrá, en relación con dicho servicio, todos los derechos y deberes antes concedidos a la Comisión permanente de la Junta provisional de Sanidad y se entenderá, por intermedio de su Presidente, con la Dirección general de Sanidad, manteniendo las

necesarias relaciones, ya dispuestas para las Comisiones permanentes, con la Junta Central antivérea.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Julio de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Al hacer el Ministro que suscribe el estudio de todos y cada uno de los servicios de este Departamento, ha advertido que en los de Arquitectura el número de técnicos afectos a ellos es tan excesivo que ni pueden tener trabajo ni las necesidades del Ministerio quedarían debidamente atendidas en el caso de subsistir el lamentable sistema actual. Como, además, durante la época de la Dictadura imperó el más descarado favoritismo en la distribución de trabajos, lo que ha motivado una larga serie de reclamaciones de los Arquitectos que no han realizado obras y que se creen preteridos a otros facultativos.

Este Ministerio ha dispuesto la reorganización de todos estos servicios por medio de un concurso que deberá realizarse en la forma siguiente:

Se abre un concurso entre los Arquitectos al servicio del Ministerio de la Gobernación, ya en éste, ya en cualquiera de sus Direcciones, para, previo informe de una Comisión formada por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio y Directores generales de Administración, Sanidad, Seguridad y Guardia civil, asesorados por un representante de la Junta Central de Arquitectos, nombrar los que han de desempeñar los diferentes servicios de su profesión afectos a este Ministerio, quedando los demás disponibles para ocupar, por riguroso turno de méritos, las vacantes que ocurran por defunción o cesen en virtud de expediente.

El Ministro, visto el dictamen de la Comisión, hará los nombramientos en la forma que estime más justa y conveniente a los intereses del Estado.

Se nombrarán dos Arquitectos de la Beneficencia, dos de Sanidad, un Conservador del edificio del Ministerio, dos Arquitectos afectos a la Dirección general de Seguridad y otros dos a la de la Guardia civil.

No podrán presentarse a este concurso los Arquitectos del Ministerio que tengan nombramiento en otros Centros dependientes del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Los demás Arquitectos que se encuentren en las condiciones precisas presentarán, en el término de ocho días, instancia al titular de su departamento

to solicitando ser admitidos en el concurso.

En esta instancia se hará constar:

- a) Fecha del Título del concursante.
- b) Tiempo, efectivo, que lleva en el ejercicio de la profesión, entendiéndose por efectivo aquel en que ha satisfecho contribución industrial a la Hacienda pública.
- c) Cargos que ha desempeñado en el servicio del Estado.
- d) Cargos del Estado, de Entidades que con el mismo tengan relación de la Provincia o del Municipio, que desempeña en la actualidad.
- e) Publicaciones de asuntos profesionales y obras del Estado o de carácter público que haya efectuado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones a la Cátedra de Arpa, vacante en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, de Madrid, y oído el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha dispuesto que se declaren desiertas las oposiciones referidas y que se anuncie de nuevo a oposición libre la mencionada Cátedra de Arpa, conforme a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento del precitado Centro docente de 25 de Agosto de 1917.

Lo digo a V. I. a los efectos procedentes. Madrid, 23 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Málaga, para que se cree en el barrio del Perchel, de dicha ciudad, una Sección dependiente de aquella Escuela sin gasto alguno para el Tesoro, ya que con el Profesorado existente en la misma podría atenderse a la referida Sección:

Considerando que la creación que se solicita ha de redundar en beneficio de los obreros de tan populoso ba-

rrío, en la que podría adquirir sus enseñanzas un crecido número de alumnos que por la distancia a la Escuela y la excesiva matrícula que en ella existe no pueden asistir a la misma, teniendo asimismo en cuenta que en esta creación no hay gravamen alguno para el Erario público,

Este Ministerio, atento siempre a la difusión de la enseñanza en todos sus grados, ha acordado que se cree una Sección en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Málaga, la cual establecerá en el sobredicho barrio del Perchel, quedando el Director de la repetida Escuela autorizado para el establecimiento de la Sección de que se trata y de la distribución del Profesorado necesario y demás personal.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 24 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Claustro de la Escuela práctica de Cerámica de Manises, para dar cumplimiento a la Orden de 30 de Abril último,

Este Ministerio ha acordado nombrar Director de dicha Escuela a don Manuel González Martí, Profesor de la misma, con la gratificación anual de 500 pesetas.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Claustro de la Escuela práctica de Cerámica de Manises, para dar cumplimiento a la Orden de 30 de Abril último,

Este Ministerio ha acordado nombrar Director de dicha Escuela a don Vicente Vilar David, Profesor de la misma, con la gratificación de 250 pesetas anuales.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 30 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Encontrándose fuera de Madrid algunos de los Jurados encargados de solucionar, dentro del actual mes, el Concurso Nacional de Escultura,

Este Ministerio ha dispuesto que el fallo del Jurado pueda ser emitido

hasta el día 15 del próximo mes de Julio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio en concepto de obres, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

- 3.003. D. Enrique Vázquez Velo.—La Coruña, Amargura, 12, bajo.
- 3.004. D. Bernardo Taracido García.—La Coruña, Juan Flórez, 228.
- 3.005. D. José Rumbo Rivera.—La Coruña, Cordelería, 56, bajo.
- 3.006. D. Ramón Patiño de la Fuente.—La Coruña, Lugar de la Moura.
- 3.007. D. Angel García Maceiras.—Arteijo (La Coruña).
- 3.008. D. José Antonio Pérez Martínez.—Arena de Piñeiro-Cedeira (La Coruña).
- 3.009. D. Antonio Vázquez Parada.—Montojo-Cedeira (La Coruña).
- 3.010. D. Rosendo Seijas Gómez.—Culleredo-Celas (La Coruña).
- 3.011. D. Alejandro Rivera Ameñeiro.—Capela (La Coruña), Cadabar Grande.
- 3.012. D. Juan Antonio Salgado.—Capela (La Coruña).
- 3.013. Doña Encarnación Alvariño López.—Eume-Couce-Capela (La Coruña).
- 3.014. D. Jesús Rodríguez Jarazo.—Abellá-Frades (La Coruña).
- 3.015. D. Manuel Rfales Rodríguez.—Ferrol (La Coruña), Rubalcava, 56.
- 3.016. D. Miguel Franco Abres.—Miño (La Coruña), Leiro.
- 3.017. D. Benigno Bouza Soto.—Lugar de Abrad-Moeche (La Coruña).
- 3.018. D. Manuel Gómez Ramos.—Noya (La Coruña), Campo de las Ruedas.
- 3.019. D. José Dabio Agra.—Lians-Oleiro (La Coruña).
- 3.020. D. Cipriano Lorenzo Teira.—Riveira (La Coruña), Castiñeiras, 235.
- 3.021. D. Manuel Suárez Vilar.—Riveira (La Coruña), Castiñeiras, 157.
- 3.022. D. José Rivas Suárez.—Riveira (La Coruña), Castiñeiras, 42.
- 3.023. D. Manuel de la Iglesia Barcia.—Santiago de Compostela (La Coruña).
- 3.024. D. Antonio Vieiro.—Santiago de Compostela (La Coruña), Onteiro.
- 3.025. D. José Parrado Varela.—Poanian-Santiso (La Coruña).
- 3.026. D. José Freijomil Fernández.—Grandal-Villamayor (La Coruña).
- 3.027. D. Cándido Occira Bouza.—Abadín (Lugo).
- 3.028. D. Constantino Sanjurjo Fernández.—Baleira (Lugo).
- 3.029. D. Manuel Lage Folgueira.—Otero-Castro de Rey (Lugo).
- 3.030. D. Andrés Rodríguez Iglesias.—Castro de Rey (Lugo), Otero.
- 3.031. D. Salustiano Díaz Teijeiro.—Bazar-Castro de Rey (Lugo).
- 3.032. D. José Alvarez Pardo.—San Mamed-Fonsagrada (Lugo).
- 3.033. D. José Sancaño Fernández.—La Graña-Fonsagrada (Lugo).
- 3.034. D. Antonio Casar Camino.—Monforte de Lemos (Lugo), Flores, 3.
- 3.035. D. Manuel Saavedra Arias.—Monforte de Lemos (Lugo), Moredo.
- 3.036. D. Domingo Rivas García.—Villamayor-Mondoñedo (Lugo).
- 3.037. D. Ramón Méndez González.—Coubreira-Mondoñedo (Lugo).
- 3.038. D. Manuel Méndez.—Navia de Suarna (Lugo), Aldea de Queizán.
- 3.039. Doña Josefa Herrera Pedrosa.—Saviñao (Lugo).
- 3.040. D. Pedro J. López Méndez.—Sobreda-Saviñao (Lugo).
- 3.041. D. José González Vázquez.—Amoeiro (Orense).
- 3.042. D. Eliseo Rubio Fernández.—Canedo (Orense).
- 3.043. D. Antonio Gómez Iglesias.—Ginzo de Limia (Orense), Tresordeiras.
- 3.044. D. Primitivo Rodríguez López.—Ginzo de Limia (Orense), Pasada de Riveira.
- 3.045. D. Sergio Cortizo Borrajo.—Taboadela (Orense), Santas.
- 3.046. D. Luis Seara Fernández.—Taboada (Orense), Luintas.
- 3.047. Doña María Requejo Sotelo.—Toen (Orense), Mugaes.
- 3.048. Doña Ramira Villanueva Troane.—Auzo, Lalin (Pontevedra).
- 3.049. D. Francisco Montero Riveira.—Lavadores (Pontevedra), Caride, núm. 72.
- 3.050. D. Angel Costa Garrido.—Gardoma, Vigo (Pontevedra).
- 3.051. D. Ramón Longa Veiras.—Vigo (Pontevedra), Alfonso XIII, 38, bajo.
- 3.052. D. José Rey Dominguez.—Jauza, Valga (Pontevedra).
- 3.053. D. Francisco Urresti Echeñique.—La Coruña, Parrameira.
- 3.054. D. José Caamaño Filgueira.—Milladoiro, Ames (La Coruña).
- 3.055. D. Manuel Crespo Ramos.—Larin, Arteijo (La Coruña).
- 3.056. D. Ricardo Cespón Torrado.—Cespón, Sandrenzo, Boiro (La Coruña).
- 3.057. D. Luis Sabin Arnoso.—Capela (La Coruña), Porta.
- 3.058. D. Juan Oreiro.—Vilanova, Cee (La Coruña).
- 3.059. D. Avelino Caneiro Muíño.—Barquera, Cerdillo (La Coruña).
- 3.060. D. José Moar Suárez.—Ave-llafrades (La Coruña).
- 3.061. D. José Goti Barcia.—Ferrol (La Coruña), Arsenal.
- 3.062. D. José Abeal Rey.—Maniños, Fene (La Coruña).
- 3.063. D. Antonio Espineira.—Vilacha-Monfero (La Coruña).
- 3.064. D. José Santos Pereiro.—Oroso (La Coruña).
- 3.065. D. Ramón Méndez Seco.—Santa María de Iria, Padrón (La Coruña).
- 3.066. Doña Carmen Oujo.—Artes, Onteiro, Riveira (La Coruña).
- 3.067. D. Andrés Oliveira García.—Riveira (La Coruña), Lomba-Palmeira, 39.
- 3.068. D. Santiago Ruiz López.—San Román, Santiso (La Coruña).
- 3.069. D. José Bernárdez Vila.—Santa María de Congoante, Santiago (La Coruña).
- 3.070. D. Manuel López Ramos.—Arcos-Pol (Lugo).
- 3.071. D. Antonio Rodríguez Montes.—Moncelos, Abadín (Lugo).
- 3.072. D. Cándido Pillado Barrela.—Bazar, Castro Rey (Lugo).
- 3.073. Doña Casimira Casuso Fernández.—Monforte de Lemos (Lugo), Conde.
- 3.074. D. Antonio Lledín Méndez.—Negreira (Lugo).
- 3.075. D. Juan Rodríguez Alonso.—Ginzo de Limia (Orense), Larva.
- 3.076. D. Gerardo Blanco Rodríguez.—Tuge, El Bello (Orense).
- 3.077. D. Avelino Alvarez Calvo.—San Fiz (Orense), La Vega.
- 3.078. Doña Encarnación Babarro Dacruz.—Torán, Taboadela (Orense).

3.079. D. José Vicente Alonso.—
Taboadela (Orense), Labandeira.

3.080. D. Manuel Villamarin Fer-
nández.—Toen (Orense), Pazo Puga.

3.081. D. Adolfo Alvarez Ferreiro.
Pontevedra, La Cañiza.

3.082. D. Laureano Tomé Lage.—
Mourete (Pontevedra), lugar de Ci-
riña.

3.083. D. Manuel Díaz Blanco.—
Moaña (Pontevedra).

3.084. D. José Rodríguez Pérez.—
Silleda (Pontevedra).

3.085. D. José Fernández Garrido.
Villagarcía (Pontevedra), lugar de Las
Carolinas.

3.086. D. Joaquín Alonso Riveiro.
Coya, Vigo (Pontevedra).

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-
so tercero), 7.º y 8.º, a los obreros
padres de 10 hijos:*

3.087. D. Jesús Cadavieco Pereiro.
La Coruña, San Annaro, 14, bajo.

3.088. D. Manuel Vales Ares.—San-
ta María, Mellid (La Coruña).

3.089. D. Eliseo Novo Incógnito.—
Castro del Rey (Lugo), Bazar.

3.090. D. José Vázquez Conoura....
Lieño-Cervo (Lugo).

3.091. D. Pedro Linares Gómez.—
Monforte de Lemos (Lugo), Compañía.

3.092. D. Serafín Quiroga López.—
Chavaga, Monforte de Lemos (Lugo).

3.093. D. Juan Rodríguez Doval.—
Sober (Lugo), Canabal.

3.094. D. Tomás Díaz Rodríguez.—
Sober (Lugo), Figueroa.

3.095. D. Magín Gil Sanmamed.—
Ginzo (Orense), Solveira.

3.096. D. Bautista Diéguez Fernán-
dez.—Golada (Pontevedra).

3.097. D. Cándido Sánchez Lojo.—
Ribadumia (Pontevedra).

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-
so cuarto), 7.º y 7.º, a los obreros pa-
dres de 11 hijos:*

3.098. D. Luis Casal Nolla.—El Fe-
rrrol (La Coruña), Rubalcava, 48.

3.099. D. Antonio Rey Gómez.—
Ames, Sandar, San Lorenzo de Agrón
(La Coruña).

3.100. D. José Rodríguez Alvarez.—
Saviñao (Lugo).

3.101. D. Manuel Fernández de
Castro.—Vigo (Pontevedra), Arines.

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-
so quinto), 7.º y 8.º a los obreros
padres de 12 hijos:*

3.102. D. Francisco Fernández Ri-
vero.—Monte Cubeiro, Escobedo, Cas-
troverde (Lugo).

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-
so sexto), 7.º y 8.º, a los obreros
padres de 13 hijos:*

3.103. D. Vicente Fernández Mos-

quera.—Cañas, Carral (La Coruña).

Lo que participo a V. E. para su co-
nocimiento, efectos y traslado a los
interesados. Madrid, 9 de Junio de
1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción
Social, Gobernadores civiles de las
provincias de La Coruña, Lugo,
Orense y Pontevedra, Ordenador de
Pagos por obligaciones de este Mi-
nisterio y Habilitado del mismo.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes
incoados por los señores que más ade-
lante se mencionan, y teniendo en
cuenta que, tanto en el fondo como
en la forma, se ajustan a las disposi-
ciones que regulan el Subsidio a fami-
lias numerosas,

Este Ministerio ha acordado otor-
gar a los mismos la calidad de bene-
ficiarios de dicho Subsidio en concep-
to de obreros con los derechos que se
especifican a continuación:

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-
so 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres
de ocho hijos.*

3.104. D. Julián Aldave Oroz. —
Pamplona (Navarra), Jarantá, 11, ter-
cero.

3.105.—D. Rufino Urriaga Echeverri.
Pamplona (Navarra), Navas de Tolo-
sa, 37, tercero.

3.106. D. Teófilo Caspe y Navarro.
Pamplona (Navarra), Mártires de Cir-
naqui, 33 y 35.

3.107. D. Francisco Jiménez Aré-
valo.—Pamplona (Navarra), barrio de
San Juan, carretera de Estella.

3.108. D. Robustiano Setuain Ildi.
Pamplona (Navarra), Navarrería, 19,
tercero.

3.109. D. José Sangüesa Guillenea.
Pamplona (Navarra), Descalzos, 72,
cuarto.

3.110. D. Serapio Mendía Zurbano.
Pamplona (Navarra), Casa Ozcoz, calle
Rochapea.

3.111. D. Félix Sanz Silanes.—Au-
cín (Navarra), Mayor, 34.

3.112. D. Eustasio Beortegui Gar-
de.—Aoz (Navarra), San Miguel, 13.

3.113. D. Gumersindo Rivolé Gi-
ronés.—Alló (Navarra), Nueva, 4.

3.114. D. Fernando Díaz Suberbio-
la.—Alló (Navarra), Cristo, 84.

3.115. D. Felipe Seguín Iñigo. —
Alló (Navarra), San Sebastián.

3.116. D. Cándido Catalán Camón.
Artajona (Navarra), Lope Rey.

3.117. D. Eduardo Mendioroz Za-
balegui. — Artajona (Navarra), San
Juan.

3.118. D. José Ucar Loitegui.—Ar-
tajona (Navarra), Mayor.

3.119. D. Gabino Roca Chiquirria
Burguete (Navarra), Unica, 2.

3.120. D. Vicente García Irigoyen.
Bargate (Navarra), Excmo. Marqués
de Estella, 4.

3.121. D. Dionisio Segura Igea.—
Gastejón (Navarra).

3.122. D. Miguel Urrastabaso As-
train.—Cizur (Navarra), Astrain.

3.123. Doña Ildefonsa Gabay Sala
Cizur (Navarra), Cizur Mayor.

3.124. D. Eleuterio Aranza Gofii.—
Cizur (Navarra), San Martín de Un-
diano.

3.125. D. Marcelino Díaz Murri.—
Cizur (Navarra), Mayor.

3.126. D. Simón Aizpun Artola. —
Cizur (Navarra), lugar de Undiano.

3.127. D. Fermín Bravo Expósito.
Erro (Navarra), Aincisa.

3.128. D. Veremundo Lisarri Mar-
turet. — Estella (Navarra), Santiago
núm. 40.

3.129. D. Gerardo Rosario Platera
Esteribar (Navarra), Urtasun.

3.130. D. Martín López y Elorz.—
Guendulain (Navarra), Ayuntamiento
de Cizur.

3.131. D. Bibiano Ajona Ganuza.—
Larraga (Navarra), San Andrés.

3.132. D. Alejandro Zubieta Pica-
bea.—Lesaca (Navarra).

3.133. D. Demetrio Martínez Alos-
so.—Legaria (Navarra), Río, 26.

3.134. D. Ramón Pastor Olea.—Los
Arcos (Navarra), Cadena, 2.

3.135. D. Benigno Alberdi Lapuen-
te.—Los Arcos (Navarra), Carracera,
núm. 16, p. 10.

3.136. D. Andrés Erro Echarte.—
Mendigorría (Navarra), Tafalla.

3.137. D. Marcelino Sos.—Murieta
(Navarra), San Esteban, 6.

3.138. D. Marcelino Munárriz Te-
bar.—Obanos (Navarra), San Juan, 56,
primero.

3.139. Doña Concepción Aramen-
dia Urquía. — Obanos (Navarra), San
Juan, 41.

3.140. D. Silverio Frijalva Fernán-
dez.—Olite (Navarra), Revillas, 3.

3.141. D. Marcelino Valencia Jo-
sué.—Olite (Navarra), Belona, 40; San
Francisco, primera.

3.142. D. Antonio Múgica Arangu-
ren.—Olite (Navarra), José Miguel, 1.

3.143. D. Félix Blanco Moreno.—
Peralta (Navarra), Aguardienterías, 1.

3.144. D. Manuel Osés Origaray.—
Peralta (Navarra), Cantarranas, 17.

3.145. D. Marcial Blanco Sepere-
Sangüesa (Navarra).

3.146. D. Joaquín Tabar Fernán-
dez.—Sangüesa (Navarra).

3.147. Doña Faustina Navarro Ri-
pa.—San Adrián (Navarra), Soto.

3.148. D. Andrés Abarzuza Ara-

menda.—Izardiaga-Valle Araquil (Navarra).

3.149. D. Hermenegildo Echevarría Goñi.—Villava (Navarra), Mayor, número 115.

3.150. D. José Joaquín Iluicín Lascort.—Yanci (Navarra).

3.151. D. José Gabriel Irigoyen Bengaray.—Yanci (Navarra).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

3.152. D. Angel Guerrero Zubillaga.—Pamplona (Navarra), Casa Gas, número 1.

3.153. D. Félix Lasheras Díaz.—Pamplona (Navarra), Mártires de Veraciqui, 33, 2.º

3.154. D. Secundio Ercila Martínez.—Larrión-Ailín (Navarra).

3.155. D. Francisco Martínez Echávarri.—Amescoa (Navarra), Lugar de San Martín de Amescoa.

3.156. D. Santos Munarriz Colomo.—Artajona (Navarra), La Concepción.

3.157. D. Quirico Lecumberri Mendilasu.—Burguete (Navarra).

3.158. D. Mariano Senz Expósito.—Cizur (Navarra).

3.159. D. Clemente Goñi Lecumberri.—Cizur (Navarra), Guendulaiz-San Andrés.

3.160. D. Fermín Oroz Larrea.—Guendiain-Elorz (Navarra).

3.161. D. Ignacio Artega Ruiz.—Aulate (Navarra), Primo de Rivera, número 69.

3.162. D. Hilario Ortiz Arrozubieta.—Iza (Navarra), San Andrés, 6.

3.163. D. Basilio Viguera del Campo.—Leiza (Navarra), Elgoyen, 11.

3.164. D. Faustino Gurucharri Ruiz.—Los Arcos (Navarra), Bajena, número 25, segundo.

3.165. D. Jacinto López Alegría.—Los Arcos (Navarra), Cuesta de la Cueva.

3.166. D. Epifanio Equisoain Valencia.—Marcilla (Navarra), Barrio Torres, 2.

3.167. D. Fausto Llorente Jiménez.—Olite (Navarra), Pozo.

3.168. D. Braulio Gurrea Armentáriz.—Olite (Navarra), Cantarería, 2.

3.169. D. Pedro Otero Narváez.—Pitillas (Navarra), San Bartolomé.

3.170. D. Alejandro Tellechea Lasega.—Yanci (Navarra).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:

3.171. D. Ventura Arrieta Iñigo.—Alló (Navarra), Raso, 16, pral.

3.172. D. Mariano Arrondo Lacabe.—Aoiz (Navarra), Mediodía, 13.

3.173. D. Cecilio Argüelles Usegui.—Lendea de Olza (Navarra).

3.174. D. Agapito Mansoa Goicoechea.—Murieta (Navarra), Carretera, número 23.

3.175. D. Millán Janariz Isura.—Olceoz (Navarra), General.

3.176. D. Romualdo Salinas Vergara.—Orbaiceta (Navarra), Rochapea.

3.177. D. Antonio Espinal Espinal. Valle de Erro (Navarra), Oldudriz.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de once hijos:

3.178. D. Manuel Gironés Lázaro. Guesálar (Navarra), Gariscain.

3.179. D. Juan Gauna Marquines.—Olazagutia (Navarra), Poniente, 1.

3.180. D. Bernardo Larraza Maiza. Olazagutia (Navarra), Poniente, D.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de doce hijos:

3.181. D. Antonio Zorrilla Moyano. Valcarlos (Navarra), Elizaldea, 15, 1.º

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos, y traslado a los interesados. Madrid, 9 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Acción Social, Gobernador civil de la provincia de Navarra, Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por doña Salvadora Amat y don Santiago Zuloaga y Zuloaga, domiciliados en Barcelona, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para una casa sita entre la carretera de Sarriá y la de Güell, de aquella capital:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 18 de Enero de 1929 y el proyecto obtuvo calificación condicional por Real orden de la misma fecha:

Resultando que el capital apreciado asciende, incluidos todos los conceptos, a 17.159,08 pesetas:

Resultando que practicada una visita de inspección ha podido comprobarse que la casa y obras de urbanización estaban completamente terminadas antes del 28 de Enero de 1931:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad y ha sido intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado con fecha 21 de Mayo último:

Considerando que la circunstancia de tener los interesados completamen-

te terminadas sus obras en la fecha expresada les coloca en el primero de los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que por estar incluidos los peticionarios en el apartado tercero del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 tienen derecho a la prima a la construcción del 15 por 100 del capital total apreciado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a doña Salvadora Amat y D. Santiago Zuloaga y Zuloaga, de Barcelona, el siguiente beneficio:

Una prima del 15 por 100 del capital apreciado, que asciende en total a 2.573,86 pesetas.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura del préstamo hipotecario se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida se tendrá a los concesionarios por desistidos de su derecho, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtengan de la Dirección general de Acción Social, previa justificación, alguna prórroga.

3.º Que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas baratas "La Concepción", domiciliada en Burgos, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de ocho casas unifamiliares, sitas en la calle de Francisco Salinas, de aquella capital:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 12 de Mayo de 1928, calificándola de Cooperativa a los efectos del régimen legal de Casas baratas:

Resultando que los terrenos se apro-

baron en 29 de Enero de 1929, y el proyecto obtuvo calificación condicional por Real orden de la misma fecha:

Resultando que el capital apreciado asciende, incluidos todos los conceptos, a 155.390,53 pesetas:

Resultando que practicada una visita de inspección ha podido comprobarse que todas las casas y obras de urbanización estaban completamente terminadas antes del 28 de Enero de 1931:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, y ha sido intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado, con fecha 29 de Mayo último:

Considerando que la circunstancia de tener esta entidad completamente terminadas sus obras en la fecha expresada, la coloca en el primero de los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931; dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que por estar incluida la entidad peticionaria en el apartado primero del artículo 35 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización, y al 70 por 100 del de las construcciones, y asimismo a la prima del 20 por 100 del capital total apreciado:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de efectuarse en el plazo máximo de treinta años, y abonarse juntamente con los intereses en la forma reglamentaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de Casas baratas "La Concepción", de Burgos, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día siguiente de su entrega, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y urbanización y al 70 por 100 del de la construcción, cuyo préstamo asciende en total a 107.906,97 pesetas.

b) Una prima del 20 por 100 del capital apreciado, que asciende en total a 31.078,10 pesetas.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura del préstamo hipotecario, se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio, en

el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar aquel plazo, obtenga de la Dirección general de Acción Social, previa justificación, alguna prórroga.

3.º Que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones, y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de La Previsión Mutua Nacional, Enfermedades, Madrid, y

Resultando que se hallaba en suspensión de operaciones a virtud de la Real orden de 16 de Octubre de 1930, dictada previo dictamen de la Junta Consultiva, y como consecuencia de una visita de inspección que había puesto de manifiesto la irregularidad de la contabilidad y la situación insostenible de la Compañía:

Resultando que, transcurrido el tiempo, se acordó proceder de oficio (7 de Marzo de 1931) en la subsanación de los defectos, a costa de la Entidad, y que según visita del mismo mes se había logrado la normalización, y la Junta general ordinaria de fecha 27 de Marzo había reformado el artículo 5.º de los Estatutos sociales:

Considerando que con esta reforma quedan cubiertas para lo sucesivo las obligaciones que de los siniestros que ocurran pueden derivarse, y que han cesado las causas que motivaron la suspensión de operaciones de que queda hecha mención,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, ha acordado:

1.º Aprobar la reforma estatutaria llevada a cabo por acuerdo de la Junta general de 27 de Marzo último; y

2.º Levantar la suspensión de operaciones ordenada a dicha Sociedad por Real orden de 16 de Octubre de 1930.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas baratas "Alfonso XIII", domiciliada en Burgos, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de seis casas, sitas en el Cruceiro de San Julián, de aquella capital:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 2 de Noviembre de 1928, calificándola de Cooperativa a los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que el capital apreciado asciende, incluidos todos los conceptos, a 84.102,38 pesetas:

Resultando que, practicada una visita de inspección, ha podido comprobarse que todas las casas y obras de urbanización estaban completamente terminadas antes del 28 de Enero de 1931:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad y ha sido intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado con fecha 25 de Mayo último:

Considerando que la circunstancia de tener esta entidad completamente terminadas sus obras en la fecha expresada, la coloca en el primero de los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que por estar incluida la entidad peticionaria en el apartado 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho a la prima a la construcción del 20 por 100 del capital total apreciado y al abono del 2 por 100 de interés anual que el Estado toma a su cargo sobre el préstamo de 54.115 pesetas que tiene concertado con la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, autorizado por Real orden de 13 de Abril de 1929,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de Casas baratas "Alfonso XIII", de Burgos, los siguientes beneficios:

a) Una prima del 20 por 100 del capital apreciado, que asciende, en total, a 16.820,44 pesetas.

b) El abono del 2 por 100 de interés que el Estado toma a su cargo sobre el préstamo de 54.115 pesetas concertado por la entidad peticionaria con la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja y aprobado por

Real orden de 13 de Abril de 1929.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura del préstamo hipotecario se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Acción Social, previa justificación, alguna prórroga.

3.º Que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas baratas "El Rosellón", domiciliada en Burgos, en solicitud de concesión de beneficios del Estado, para un grupo de seis casas sitas en la calle de San Pedro de Cardeña, de aquella capital:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 2 de Noviembre de 1928, calificándola de Cooperativa a los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 31 de Enero de 1929 y el proyecto obtuvo calificación condicional por Real orden de la misma fecha:

Resultando que el capital apreciado asciende, incluidos todos los conceptos, a 105.608,96 pesetas:

Resultando que practicada una visita de inspección ha podido comprobarse que todas las casas y obras de urbanización estaban completamente terminadas antes de 28 de Enero de 1931:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, y ha sido intervenido por la Intervención general de la Administración

del Estado en fecha de 6 de Mayo próximo pasado:

Considerando que la circunstancia de tener esta entidad completamente terminadas sus obras en la fecha expresada la coloca en el primero de los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que por estar incluida la entidad peticionaria en el apartado 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho a la prima del 20 por 100 del capital total apreciado y al abono de interés del 2 por 100 anual que el Estado toma a su cargo sobre el préstamo de 67.100 pesetas que la Cooperativa ha concertado con la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, autorizado por Real orden de 13 de Abril de 1929,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de Casas baratas "El Rosellón", de Burgos, los siguientes beneficios:

a) Una prima del 20 por 100 del capital apreciado que asciende en total a 21.121,78 pesetas.

b) El abono de interés del 2 por 100 anual que el Estado toma a su cargo sobre el préstamo de 67.100 pesetas que la Cooperativa tiene concertado con la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja y autorizado por Real orden de 13 de Abril de 1929.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura del préstamo hipotecario se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar dicho plazo obtenga de la Dirección general de Acción Social, previa justificación, alguna prórroga.

3.º Que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Marcelino Díaz Polidura, domiciliado en Santander, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para una casa familiar sita en el barrio de Valbuena, de aquella capital:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 22 de Noviembre de 1929 y el proyecto obtuvo calificación condicional por Real orden de la misma fecha:

Resultando que el capital apreciado asciende, incluidos todos los conceptos, a 29.616,77 pesetas:

Resultando que practicada una visita de inspección ha podido comprobarse que la casa y obras de urbanización estaban completamente terminadas antes del 28 de Enero de 1931:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad y ha sido intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado en 23 de Mayo último:

Considerando que la circunstancia de tener el peticionario completamente terminadas sus obras en la fecha expresada le coloca en el primero de los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que por estar incluido el solicitante en el apartado tercero del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 tiene derecho a la prima del 15 por 100 del capital total apreciado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a D. Marcelino Díaz Polidura, de Santander, los siguientes beneficios:

Una prima del 15 por 100 del capital apreciado, que asciende en total a 4.442,51 pesetas.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura de préstamo hipotecario se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar aquel plazo obtenga de la Dirección general de Acción Social, previa justificación, alguna prórroga.

3.º Que la efectividad de esta con-

cesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente inscrito en virtud de instancia que suscribe el Oficial de Administración civil de tercera clase de este Ministerio D. José Brujó y Rodríguez de Arce, en la que solicita le sea concedida la excedencia voluntaria en el referido cargo, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se declare al Sr. Brujó en la situación de excedencia que solicita, de conformidad y en las condiciones que determina el precepto legal mencionado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo, de Alcoy, la plaza de Profesor auxiliar del grupo segundo, "Ampliación de Matemáticas",

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la provisión de la expresada Auxiliaría sea anunciada a concurso previo de traslado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y en las condiciones señaladas en la de 15 de Febrero de 1930.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo, de Cartagena, la plaza de Profesor auxiliar del grupo segundo, "Ampliación de Matemáticas",

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la expresada Auxiliaría sea anunciada a concurso previo de traslado, de conformidad con lo preveni-

do en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y en las condiciones señaladas en la de 15 de Febrero de 1930.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo, de Cádiz, la plaza de Profesor auxiliar del grupo segundo, "Ampliación de Matemáticas",

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la provisión de la expresada Auxiliaría sea anunciada a concurso previo de traslado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y en las condiciones señaladas en la de 15 de Febrero de 1930.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo, de Las Palmas, la plaza de Profesor auxiliar del grupo segundo, "Ampliación de Matemáticas",

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la provisión de la expresada Auxiliaría sea anunciada a concurso previo de traslado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y 15 de Febrero de 1930.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Zaragoza la plaza de Profesor Auxiliar del grupo segundo, "Ampliación de Matemáticas",

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la provisión de la expresada Auxiliaría sea anunciada a concurso previo de traslado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929, y en las condiciones señaladas en la de 15 de Febrero de 1930.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Villanueva y Geltrú la plaza de Profesor Auxiliar del grupo segundo, "Ampliación de Matemáticas",

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la provisión de la expresada Auxiliaría sea anunciada a concurso previo de traslado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929, y en las condiciones señaladas en la de 15 de Febrero de 1930.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Valladolid la plaza de Profesor Auxiliar del grupo segundo, "Ampliación de Matemáticas",

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la provisión de la expresada Auxiliaría sea anunciada a concurso previo de traslado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929 y 15 de Febrero de 1930.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Santander la plaza de Profesor Auxiliar del grupo segundo, "Ampliación de Matemáticas",

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la provisión de la expresada Auxiliaría sea anunciada a concurso previo de traslado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929, y en las condiciones señaladas en la de 15 de Febrero de 1930.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Tarraza la plaza de Profesor Auxiliar del grupo segundo, "Ampliación de Matemáticas",

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la provisión de la expresada Auxiliaría sea anunciada a concurso

previo de traslado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 3 de Diciembre de 1929, y en las condiciones señaladas en la de 15 de Febrero de 1930.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones celebradas para cubrir las vacantes de Vocales patronos existentes en el Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca de Murcia,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales Patronos efectivos y suplentes del mencionado Comité a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Cano Campillo, D. Antonio Gómez Guillamón, D. Fernando García Nieto, D. José Pretel Rodríguez y don Enrique Gil Espín.

Vocales patronos suplentes: D. Angel Salas López, D. Jorge López López, D. Francisco Flores Guillamón, D. Alfonso Guillamón Conesa y D. José Magaña Soria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 26 de Mayo último, que mandó renovar la representación patronal y obrera de los Comités paritarios de Dueños de Cafés, Bares, Cervecerías, etc., con cocineros; Dueños de Cafés, Bares, Cervecerías, etc., con camareros; Dueños de Hoteles, Fondas y Restaurantes, con camareros; Dueños de Hoteles, Fondas y Restaurantes, con cocineros, y Dueños de Cafés, Bares y Cervecerías, con encargados y dependientes, que integran la Comisión mixta de la Industria Hotelera y Cafetera de Madrid, concediendo un plazo de quince días para que durante el mismo pudieran inscribirse las entidades patronales y obreras que a bien lo tuvieran, y transcurrido el plazo indicado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las citadas elecciones, de conformidad con las reglas siguientes:

1.º La representación patronal del Comité de Dueños de Cafés, Bares,

Cervecerías, etc., con cocineros, será elegida por la Asociación patronal de Cafés, Restaurantes y Cervecerías; la Asociación de Dueños de Cafés-Restaurantes y la Asociación de Cafés-Bares. Y la representación obrera, por el Sindicato Libre Profesional de Cocineros, la Asociación Católica de Cocineros "El Arte de la Cocina" y la Asociación general de Cocineros, Reposteros y Aspirantes.

2.º La representación patronal de Dueños de Cafés, Bares, Cervecerías, etcétera, con camareros, será elegida por las entidades patronales que quedan indicadas en la regla anterior, y las obreras, por "La Alianza, de camareros; la Agrupación general de Camareros y similares y la Sección del Trabajo de la Central de Camareros.

3.º La representación patronal de gremios de Hoteles, Fondas y Restaurantes, con camareros, será designada por la Sociedad Hispanoamericana de Grandes Hoteles, la Sociedad de Fondistas y similares, la Asociación de Dueños de Cafés y Restaurantes y la Asociación de Restaurantes y Fiambres; y las obreras, por las entidades indicadas en la regla anterior.

4.º La representación patronal del Comité de Dueños de Fondas y Restaurantes, con cocineros, será designada por las entidades que quedan consignadas en la regla anterior, y las obreras indicadas para los representantes del de Dueños de Cafés, Bares, Cervecerías, etc., con cocineros; y

5.º La representación patronal del de Dueños de Cafés, Bares, Cervecerías, etc., con encargados y dependientes, por las mismas entidades indicadas para el Comité de Dueños de Cafés, Bares, Cervecerías, con cocineros y con camareros, y las obreras, por el Montepío de Encargados de Cafés y Restaurantes.

Las entidades que se mencionan y aparecen inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio habrán de remitir una declaración jurada expresiva del número de socios y del de los obreros que empleen las entidades patronales; y las obreras, del número de socios de que respectivamente estén en la actualidad integradas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, fecha 13 del actual. D. Gabriel Abreu

Barreda, que figuraba en la Sección primera del Escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Superiores del Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que sean dados los ascensos reglamentarios y, en su consecuencia, que los Profesores numerarios don Eduardo Vassallo Roselló, de la Escuela Superior del Trabajo, de Madrid, pase a la Sección primera del mencionado Escalafón, con el sueldo anual de 15.000 pesetas; D. Vicente J. Pascual Pastor, de la de Alcoy, a la segunda, con el sueldo de 14.000 pesetas; D. Pablo J. Riera Soler, de la de Tarrasa, a la tercera, con el de 13.000 pesetas; D. Antonio de Peralta y Lerín, de la de Madrid, a la cuarta, con el de 12.000 pesetas; D. Juan Rosich Rubiera, de la de Tarrasa, a la quinta, con el de 11.000 pesetas, y D. Julio Milego Díaz, de la de Valencia, a la sexta, con el sueldo de 10.000 pesetas.

2.º Que al Profesor numerario de las Escuelas Superiores del Trabajo, de Cádiz, D. Joaquín Adsuar Moreno, reingresado en el servicio activo, en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de Mayo último, que actualmente figura en la Sección séptima, percibe, en comisión, el sueldo anual correspondiente a la Sección 12, pase a ocupar el número que le corresponde en la citada Sección séptima, con el sueldo anual de 9.000 pesetas; y

3.º Que a los expresados Profesores numerarios se les acrediten los sueldos mencionados a partir del día 14 del corriente mes de Junio, reconociéndoseles la antigüedad desde la misma fecha.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En virtud de expediente instruido al efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, a partir de esta fecha, sea baja en el Escalafón del personal técnico administrativo de este Departamento el Oficial de tercera clase del mismo D. Juan Cuesta Pérez, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 10 del Reglamento de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1913 y en el Real decreto de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: Solicitada por distintas entidades oficiales y particulares la reforma de determinados artículos del Reglamento de "Instalaciones eléctricas receptoras en el interior de fincas y propiedades urbanas", aprobado en 21 de Noviembre de 1929, y al objeto de que a dicha reforma, si es que a ella hubiese lugar, preceda un estudio lo más completo posible sobre el particular,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, sin perjuicio de mantener de momento la vigencia del ya citado Reglamento, se proceda a abrir, por tiempo de treinta días, a partir de la publicación de este acuerdo en la GACETA DE MADRID, una información pública a la que podrán concurrir por escrito las entidades, Corporaciones y particulares que lo deseen, en solicitud de que sea modificado el artículo, orientación y procedimiento del ya citado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Junio de 1931.

P. D.,
BARBEY

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Solicitada por distintas entidades oficiales y particulares la reforma de determinados artículos del Reglamento de "Verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica", aprobado en 19 de Marzo de 1931, y al objeto de que a dicha reforma, si es que a ella hubiese lugar, preceda un estudio lo más completo posible sobre el particular,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, sin perjuicio de mantener de momento la vigencia del ya citado Reglamento, se proceda a abrir, por tiempo de treinta días, a partir de la publicación de este acuerdo en la GACETA DE MADRID, una información pública a la que podrán concurrir por escrito las entidades, Corporaciones y particulares que lo deseen, en solicitud de que sea modificado el artículo,

orientación y procedimiento del ya citado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Junio de 1931.

P. D.,
BARBEY

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por los Sres. Albarracín y Alemán, exportadores de pimentón, con domicilio en Espinardo (Murcia), en la que solicitan autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, para la construcción de envases destinados a la exportación del producto citado:

Resultando que cumplidos los trámites señalados en el artículo 7.º del vigente Reglamento de Admisiones temporales, no se ha interpuesto reclamación alguna con referencia a lo instado:

Vistos los reglamentarios informes, favorables a la concesión solicitada, y especialmente el emitido por el Ministerio de Hacienda, en el que se hace constar que, en cuanto a las formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberán atenderse a las instrucciones que para este caso y demás semejantes se dictarán por dicho Departamento para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores, y exista uniformidad en el procedimiento:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de carácter tipo, en igual régimen, para la hojalata destinada a la fabricación de envases de productos del país, concedidas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que se han cumplido todos los trámites señalados en la Ley de 14 de Abril de 1888 y Reglamento vigente para su aplicación, de 16 de Agosto de 1930, y que, por lo tanto, sólo procede el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del citado Reglamento; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar al pimentón y conservas nacionales del gravamen inicial del impuesto de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, ya que con ello se facilitarán, sin duda alguna, las ventas en los países de consumo, en los que siempre es decisivo el precio cuando se ofrecen géneros de idéntica calidad.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer:

1.º Que se autorice la admisión temporal de hojalata en blanco para la preparación de envases de pimentón destinado a la exportación, a favor de los solicitantes, Sres. Albarracín y Alemán, exportadores de dicho producto, con domicilio en Espinardo (Murcia).

2.º Que las importaciones se efectúen por el puerto de Alicante, en razón a que esta Aduana es la que en la solicitud se designa como exportadora. Dicha Aduana de Alicante se considerará como matriz, llevará la cuenta corriente y acordará las correspondientes devoluciones o cancelaciones de garantías. Si conviene al interés del concesionario la habilitación de otra Aduana principal para la importación, u otras Aduanas para la reexportación, podrá solicitarse del Ministerio de Hacienda, con posterioridad a la fecha de esta autorización, ateniéndose a los preceptos de los artículos 11 y 12 del Reglamento vigente.

3.º La concesión se otorga con carácter permanente, y el plazo de permanencia de la hojalata bajo el régimen de admisión temporal será el de dos años, según está determinado para otras concesiones similares.

4.º El beneficiario de esta admisión temporal estará obligado al afianzamiento de los derechos de Arancel en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento y demás disposiciones concordantes.

5.º Para justificar las reexportaciones bastará con unir a los oportunos expedientes las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida, con sujeción a las normas reglamentarias, y en cuanto a formalidades a cumplir, respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las instrucciones que para este caso y demás semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores, y exista uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata, se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso, autorizándolas en debida forma, y anotando su peso por metro cuadrado, a fin de comprobar, a la reexportación, la identidad de la primera materia importada, en debida garantía a los intereses del Tesoro y de la industria nacional, a cuyo efecto las fac-

turas de exportación deberán consignar expresamente el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para que la Aduana de salida pueda comprobar y certificar la cantidad de hojalata exportada a los efectos de cancelación de la garantía o depósito prestado; y

7.º Se cumplimentarán cuantos requisitos y prevenciones se señalan para esta clase de admisiones temporales, en el Reglamento vigente y demás disposiciones concordantes en vigor, adoptándose, por los elementos técnicos de Aduanas dependientes del Ministerio de Hacienda, aquellas medidas que se estimen oportunas y la práctica aconseje para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. a los efectos consiguientes. Madrid, 2 de Julio de 1931.

NICOLAU

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la "Unión de Olivicultores", de Jaén, exportadores de aceite de oliva, entidad acogida a los beneficios de la ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906, en súplica de que se le autorice la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la fabricación de envases destinados a la exportación de aceite de oliva, de producción nacional, señalando como Aduana importadora la de Sevilla, e indicando que las exportaciones deberán realizarse por el puerto dicho y por el de Málaga, en atención a las razones que se exponen:

Resultando que cumplidos los trámites señalados en el artículo 7.º del vigente Reglamento de Admisiones temporales, no se ha interpuesto reclamación alguna con referencia a lo instado:

Vistos los reglamentarios informes, favorables a la concesión solicitada, y especialmente el emitido por el Ministerio de Hacienda, en el que se hace constar que, en cuanto a las formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las instrucciones que para este caso y demás semejantes se dictarán por dicho Departamento para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores, y exista uniformidad en el procedimiento:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de ca-

rácter tipo, en igual régimen, para la hojalata destinada a la fabricación de envases de productos del país, concedidas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que se han cumplido todos los trámites señalados en la Ley de 14 de Abril de 1888 y Reglamento vigente para su aplicación de 16 de Agosto de 1930, y que, por lo tanto, sólo procede el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del citado Reglamento; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar al aceite y conservas nacionales del gravamen inicial del impuesto de los derechos arancelarios de la hojalata invertida en el envase, ya que con ello se facilitarán, sin duda alguna, las ventas en los países de consumo, en los que siempre es decisivo el precio cuando se ofrecen géneros de idéntica calidad,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer:

1.º Que se autorice la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la fabricación de envases destinados a la exportación de aceite de oliva, de producción nacional, a favor de la entidad solicitante "Unión de Olivicultores", de Jaén.

2.º Que las importaciones se efectúen por el puerto de Sevilla y las exportaciones por éste y el de Málaga, según se solicita. Las declaraciones para el despacho de importación se presentarán, precisamente, a nombre de la "Unión de Olivicultores", de Jaén, y por persona debidamente autorizada por el Presidente de dicha entidad, a cuyo nombre se abrirá la oportuna cuenta corriente en la Aduana de Sevilla, que se considerará como matriz, a los efectos reglamentarios prevenidos. Para la data en dicha cuenta, los envases que se exporten conteniendo aceite de oliva habrán de llevar estampadas a fuego, litografiadas o a troquel, marcas españolas registradas y con la indicación de "Aceite de oliva español".

3.º La concesión se otorga con carácter permanente, y el plazo de permanencia de la hojalata bajo el régimen de admisión temporal será el de dos años, según está determinado para autorizaciones análogas.

4.º La entidad beneficiaria de esta admisión temporal estará obligada al afianzamiento de los derechos de

Aranceel en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento y demás disposiciones concordantes.

5.º Para justificar las reexportaciones bastará con unir a los oportunos expedientes las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida, con sujeción a los preceptos reglamentarios; y en cuanto a formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las instrucciones que para este caso y demás semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores, y exista uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata, se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso, autorizándolas en debida forma, y anotando su peso por metro cuadrado, a fin de comprobar, a la reexportación o durante el proceso de transformación industrial, la identidad de la primera materia importada, en debida garantía a los intereses del Tesoro y de la industria nacional, a cuyo efecto las facturas de exportación deberán consignar expresamente el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos para que la Aduana de salida pueda comprobar y certificar la cantidad de hojalata exportada a los efectos de cancelación de la garantía o depósito prestado; y

7.º Se cumplimentarán cuantos requisitos y prevenciones se señalan, para esta clase de admisiones temporales, en el Reglamento vigente y demás disposiciones concordantes en vigor, adoptándose, por los elementos técnicos de Aduanas dependientes del Ministerio de Hacienda, aquellas medidas que se estimen oportunas y la práctica aconseje para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Julio de 1931.

NICOLAU

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Constituida por Real decreto-ley de 15 de Marzo de 1930, ex el que se acordó la supresión de la Cámara Oficial Pasera de Levante, una Comisión liquidadora de la misma, sin

que en dicha disposición se atendiera la designación de la Asesoría jurídica de la expresada Comisión, que en el ejercicio de las acciones y derechos que le asistan ha de acudir a los Tribunales ordinarios, con separación de los procedimientos de carácter administrativo, según resoluciones dictadas por este Ministerio; y habiendo dimitido en 2 de Mayo de 1930 su cargo de Secretario de la Comisión liquidadora el que lo venía desempeñando por serlo de la referida Cámara en 15 de Marzo de 1930, se está en el caso de proveer los citados cargos de Asesor jurídico y Secretario en personas que no tengan el carácter de funcionarios públicos, para evitar en éstos la duplicidad de servicios y el consiguiente agobio de obligaciones, tanto más, cuanto que los intereses que ha de liquidar la repetida Comisión son de carácter privado.

En su vista,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto la Real orden dictada en 9 de Mayo de 1930 por la que se nombró Secretario de la Comisión liquidadora de la Cámara Oficial Pasera de Levante a don Carlos Lozano Campos.

Artículo 2.º Se nombra para el expresado cargo de Secretario de la citada Comisión a D. Vicente Antón García.

Artículo 3.º Asimismo se nombra para desempeñar la Asesoría jurídica de la repetida Comisión a D. Amando Herrero Icardo, Abogado.

Artículo 4.º Las retribuciones del Asesor jurídico y del Secretario que quedan nombrados, serán las mismas que venían percibiendo los que hasta ahora desempeñaban dichos cargos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Julio de 1931

NICOLAU

Señor Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Secretaría general, y de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926, he tenido a bien conceder al Auxiliar administrativo de Comunicaciones de segunda clase, doña Eduvigis Cuartero Arteagabeitia, con destino en la Dirección general de Correos, licencia con todo el sueldo por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo

de cuarenta días después del alumbramiento.

De Orden ministerial lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Junio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Secretario general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo interesado por el señor Ministro de Marina en Orden de 30 de Junio próximo pasado,

Vengo en conceder el uso discrecional de las franquicias de este Ministerio al Ministro togado Jefe de la Jurisdicción de Marina y a la Auditoría general de la Jurisdicción de Marina.

Madrid, 3 de Julio de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señores Director general de Correos y Telégrafos y Teléfonos.

ADMINISTRACION CENTRAL

Gobierno provisional de la República.

PRESIDENCIA

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Excmo. Sr.: Por Real orden número 83 de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 16 de Marzo del corriente año, se dispuso que se celebrara subasta pública para la construcción de un Grupo escolar español en Tánger, con arreglo al proyecto aprobado y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de 20 del referido mes de Marzo, siendo el presupuesto de contrata para dicha obra de 642.599,14 pesetas:

Resultando que celebrada en 29 de Abril último la indicada subasta, en la forma que determinan las disposiciones vigentes en la materia, se presentaron a la misma cinco proposiciones que fueron admitidas, siendo la más ventajosa la suscrita por D. Arturo Laclaustra Valdés, que ofrece realizar las obras en el precio de 515.043,23 pesetas; el Tribunal de subasta realizó a favor del indicado Sr. Laclaustra la adjudicación provisional, sin que en el acto de la subasta se hiciera reclamación alguna:

Considerando que tramitados el expediente y la subasta con arreglo a las disposiciones vigentes, procede hacer la adjudicación definitiva al mejor postor, a quien se adjudicó provisionalmente el remate, con arreglo al artículo 8.º del pliego de condiciones de la subasta.

De Orden del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno provisional de la República se adjudica definitivamente a

D. Arturo Laclaustra Valdés la construcción del Grupo escolar español en Tánger a que se refiere el anuncio y pliego de condiciones aprobado por Real orden de 16 de Marzo del corriente año (GACETA núm. 79), en el precio propuesto de quinientas quince mil cuarenta y tres pesetas con veintitrés céntimos (515.043,23 pesetas), o sea con una baja de 128.499,99 por 100 con relación al precio fijo de la subasta; debiendo, en consecuencia, el interesado constituir la fianza definitiva de 64.000 pesetas y concurrir al otorgamiento de la escritura en el término de diez días, a contar de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 6 de Mayo de 1931.—El Director general, J. López Oliván.

Señor Cónsul general de España en Tánger.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

Se ha concedido el "Exequátur" a D. Tulio Maquieira Flores, Cónsul general de Chile en Barcelona.

D. Richard F. Boyce, Cónsul de los Estados Unidos de América en Barcelona.

D. Armando Mook Busquets, Cónsul de Chile en Barcelona.

D. Miguel Angel de Gamas, Cónsul de la Argentina en Las Palmas; y

D. Rodrigo Alonso Jiménez Cuenca, Vicecónsul honorario de la Argentina en Vigo.

Madrid, 2 de Julio de 1931.—Subsecretario, F. Agramonte.

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso administrativo.

Pleito número 1.297.—D. Florentino Beraza Valle y otros contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Trabajo en 20 de Diciembre de 1930 y 14 de Enero de 1931, sobre expropiación de terrenos para construcción de casas baratas.

Núm. 11.298.—D. Gumersindo García y García contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 3 de Enero de 1931, sobre aforo de maquinaria.

Núm. 11.299.—Doña María Victoria de la Fuente Hita y otros contra el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 3 de Enero de 1931, sobre plantilla del personal del Ministerio de Economía.

Núm. 11.300.—Doña Angela Espina Guasch contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 2 de Enero de 1931, sobre provisión de Escuelas nacionales.

Núm. 11.301.—D. José Izquierdo Coronel contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 3 de Enero de 1931, sobre reorganización del Cuerpo de Oficinas Militares.

Núm. 11.302.—D. Antonio Gómez Izquierdo y otros contra el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 3 de Enero de 1931, sobre plantilla del personal del Ministerio de Economía.

Núm. 11.303.—El Ayuntamiento de Madrid contra acuerdo de la Dirección de Rentas públicas de 2 de Octubre de 1931, sobre arbitrio de plus valía por la transmisión de un solar en la calle de Menéndez Valdés con vuelta a la de Vallehermoso.

Núm. 11.304.—El Ayuntamiento de Jalorubias contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, sobre destitución de D. Juan Tena del cargo de Veterinario titular de dicho pueblo.

Núm. 11.305.—D. Gregorio Durán Lillo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 12 de Enero de 1931, sobre su clasificación como Profesor de Dibujo artístico.

Núm. 11.306.—La Sociedad Cooperativa de la Propiedad contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo, publicada en 7 de Enero de 1931, sobre que se la apliquen iguales beneficios y régimen legal que al Banco de Ahorro y Construcción.

Núm. 11.307.—D. Lorenzo Ispizua Arrien y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía en 9 de Enero de 1931, sobre entrega de fondos del Consorcio de la Panadería de Bilbao.

Núm. 11.308.—D. Tomás Dehesa Tellería contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo Central de 28 de Noviembre de 1930, sobre pago de multa por defraudación.

Núm. 11.309.—D. Eusebio Gayo Cardenoso contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 8 de Enero de 1931, sobre su antigüedad en el empleo.

Núm. 11.310.—D. Tomás García Carmona, como tutor de D. Julio Sánchez Noguero, contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo Central, sobre abono de atrasos de pensiones.

Núm. 11.311.—La Compañía de Navegación contra acuerdo del Ministerio de Trabajo de 10 de Enero de 1931, sobre pago de multas.

Núm. 11.312.—D. Cruz Merino y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Diciembre de 1930, sobre pago de multa por infracción de la ley de Caza y Pesca.

Núm. 11.313.—D. Luis Muñoz Alonso contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Trabajo en 13 de Enero de 1931, sobre nombramiento de D. Felipe Gómez Cano como Jefe superior de Administración civil.

Núm. 11.314.—El Ayuntamiento de Arenas de San Pedro contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo Central de 11 de Noviembre de 1930, sobre liquidación de créditos.

Núm. 11.315.—D. Mariano Fuentes Martínez y otros contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Trabajo en 2 de Enero de 1931, sobre disolución de los Cuerpos facultativo y

de Ayudantes de Estadística y creando el Nacional de Estadística.

Núm. 11.316.—D. Juan Miguel Molla-Salazar contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Trabajo en 2 de Enero de 1931, sobre amortización de excedencia forzosa del personal del Cuerpo facultativo de Estadística y otros extremos.

Núm. 11.317.—La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Enero de 1931, sobre autorización a D. Joaquín Regueiro Losada para construir dentro de las zonas de servidumbre del ferrocarril.

Núm. 11.318.—D. Manuel Lence Fernández contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo Central de 13 de Enero de 1931, sobre exención tributaria temporal de un año para la casa número 21 de la calle de Mendizábal.

Núm. 11.319.—D. Jacinto Vez Zetina contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Marina en 14 de Enero de 1931, sobre Inspectores de buques mercantes.

Núm. 11.320.—D. Gregorio Ramos Sánchez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Enero de 1931, sobre modificaciones en la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Núm. 11.321.—La Sociedad Perfumería Gal contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 5 de Enero de 1931, sobre aforo de tubos de latón para lápices de pintar los labios.

Núm. 11.322.—El Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía en 12 de Diciembre de 1930, sobre elevación de tarifas por el consumo de agua.

Núm. 11.323.—D. Alberto Ovejero de Conte y otros contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Trabajo en 2 de Enero de 1931, sobre excedencias forzosas y disolución de los Cuerpos facultativos de Ayudantes de Estadística.

Núm. 11.324.—D. Alvaro Retana y Ramírez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Enero de 1931, sobre su postergación como funcionario del Tribunal de Cuentas.

Núm. 11.325.—D. Mariano de las Peñas Merquí contra la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 10 de Enero de 1931, sobre aplicación del Real decreto de 30 de Octubre de 1922 al Cuerpo de Seguridad.

Núm. 11.326.—D. Juan B. de la Cruz Piñero y Rodríguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 13 de Enero de 1931, sobre pérdida de puestos en el Escalafón del Cuerpo de Estadística.

Núm. 11.327.—El Ayuntamiento de Burgos contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Enero de 1931, sobre entrega al Estado del 20 por 100 de la venta de una parcela de terreno.

Núm. 11.328.—D. Romualdo González Carballo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Enero de 1931, sobre

su nombramiento de funcionario administrativo de Sanidad.

Núm. 11.329.—La Compañía del Ferrocarril de Zafra a Huelva contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo Central de 13 de Enero de 1931, sobre liquidación del impuesto de Utilidades.

Núm. 11.330.—D. José Sabater y Vidal contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Enero de 1931, sobre su nombramiento de funcionario administrativo del Cuerpo de Sanidad.

Núm. 11.331.—La Sociedad General Benéfica de Porteros de los Ministerios civiles contra la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 13 de Enero de 1931, sobre facultades de dicha Sociedad.

Núm. 11.332.—D. Rafael Foich Andreu y otros contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Enero de 1931, sobre su cesantía.

Núm. 11.333.—D. Diego Menchón Mañas contra la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 13 de Enero de 1931, sobre gratificación de 1.500 pesetas como Profesor de Caligrafía del Instituto Victoria Eugenia.

Núm. 11.334.—La Sociedad de Navegación Hugo Stinnes y Soc. Limitada Llorente y Von Jess contra la resolución de la Inspección de Emigración de 29 de Diciembre de 1930, sobre pago de multas.

Núm. 11.335.—D. Rafael García Delgado contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 11 de Noviembre de 1930 y 5 de Marzo de 1931, sobre concesión a D. Felipe Campos de los Reyes.

Núm. 11.336.—D. Miguel Mata López y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 22 de Enero de 1931, sobre concurso para la provisión por traslado de Cátedra de Alemán.

Núm. 11.337.—D. Juan Prada Pascual contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Enero de 1931, sobre cuantía de sueldo.

Núm. 11.338.—D. José Fontagut Aguilera y otros contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo Central de 9 de Enero de 1931, sobre procedimientos de apremio por débitos de industrial.

Núm. 11.339.—La Sociedad de Navegación Hugo Stinnes contra la resolución de la Inspección general de Emigración de 29 de Diciembre de 1930, con motivo del fallecimiento del camarero Aquilino Villar a bordo del vapor "General Belgrano".

Núm. 11.340.—D. Adolfo Tirado Ayllón contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación en 21 y 31 de Enero de 1931, sobre su nombramiento de funcionario administrativo de Sanidad.

Núm. 11.341.—D. Adolfo Rodríguez Vargas contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Enero de 1931, sobre su nombramiento de funcionario del Cuerpo administrativo de Sanidad.

Núm. 11.342.—D. Antonio Martínez del Campo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Justicia en 19 de Enero de 1931, sobre desglose

de una plaza de Oficial Jefe de Sección del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría.

Núm. 11.343.—D. Camerino Zaldez Larreategui contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Enero de 1931, sobre su destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Valleceranes.

Núm. 11.344.—D. Miguel Herrera Cerrato contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Diciembre de 1930, sobre su destitución del cargo de Farmacéutico titular del Ayuntamiento de Santa Amalia.

Núm. 11.345.—La Sociedad General de Transportes Marítimos contra la resolución de la Inspección de Emigración de 31 de Diciembre de 1930 y 17 de Febrero de 1931, sobre bonificación de reparaciones bonificadas.

Núm. 11.346.—El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Marzo de 1931, sobre obligación de entregar al Estado el 20 por 100 de la venta de un solar sito en la calle de Barceló.

Núm. 11.347.—El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Marzo de 1931, sobre entrega al Estado del 20 por 100 de la venta de un solar sito en la calle de San Oropio.

Núm. 11.348.—D. Manuel Cordero Collantes contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Enero de 1931, sobre su vuelta al servicio activo como Jefe de Aduanas.

Núm. 11.349.—D. Joaquín González y Fernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 16 de Enero de 1931, sobre ascenso de D. Francisco Alvarez Ossorio a Jefe de Administración.

Núm. 11.350.—D. Pedro Villar Hernández contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 20 de Agosto de 1930, sobre expropiación forzosa de terrenos.

Núm. 11.351.—D. Pedro Villar Hernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Noviembre de 1930, referente al proyecto de replanteo previo del cuartito depósito de aguas del Canal de Isabel II.

Núm. 11.352.—D. Francisco Camón López contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo Central de 16 de Diciembre de 1930, sobre exención del impuesto de Derechos reales.

Núm. 11.353.—D. Juan Pfaff Claros y otro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 28 de Enero de 1931, sobre prelación de la concesión y entrega de los beneficios del Estado a los proyectos de casas baratas.

Núm. 11.354.—D. Antonio Fernández Giró contra acuerdo de la Audiencia territorial de Oviedo de 2 de Febrero de 1931, sobre nombramiento de D. Luis Pérez Solís.

Núm. 11.355.—D. Carmelo Viñals Torrent y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 31 de Enero de 1931, sobre reingreso de D. José Miralles en la Escuela de Comercio de Valencia.

Núm. 11.356.—La Sociedad Porras, Bañó, Gisbert y Compañía contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía en 29 de Noviembre de 1930, sobre pago de multa.

Núm. 11.357.—Doña Sabina Mathe Valcarce contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo Central de 4 de Febrero de 1931, sobre transmisión de pensión.

Núm. 11.358.—D. José Pérez Codina contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía en Febrero de 1931, sobre nombramiento de D. Cipriano García como Portero primero de Pósitos.

Núm. 11.359.—D. José Carlos Pérez La Cabe contra acuerdo de la Dirección de Correos de 30 de Enero de 1931, sobre su separación del servicio.

Núm. 11.360.—La Sociedad "Frontones y Espectáculos" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Enero de 1931, sobre arbitrio sobre apuestas.

Núm. 11.361.—Doña Ramona Larrea Garay contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo Central de 3 de Febrero de 1931, sobre derecho a pensión.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 26 de Mayo de 1931.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Belorado, provincia de Burgos, se abre concurso conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 19 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegradas también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante pertenece al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos pericial y auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación

ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiera el segundo párrafo del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 3 por 100 (tres por ciento) por Real orden de 2 de Agosto de 1918.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 33.010,81 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 66.021,62 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes: Alcocero, Araya, Bascuñana, Belorado, Carrias, Castil de Carrias, Castildelgado, Cerezo de Riotirón, Ceratón de Juarros, Espinosa del Camino, Eterna, Fresneda de la Sierra, Frenena, Fresno de Riotirón, Garganchón, Ibrillos, Pineda de la Sierra, Pradoluengo, Puras de Villafranca, Quintanalarando, Rábanos, Redecilla del Camino, Redecilla del Campo, S. Vicente del Valle, Santa Cruz del Valle, Tosantos, Valmala, Valle de Oca, Vitoria de Rioja, Villaescusa la Sombria, Villafranca, Montes de Oca, Villagalijo y Villambistia.

Madrid, 2 de Julio de 1931.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Jabalquinto (Jaén) don Mariano Pineda Chedufant, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 5.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Villanueva de Reina abonará 20,40 pesetas mensuales.

El de Frailes, 2,55 ídem íd.

El de Los Villares, 4,90 ídem íd.

El de Alcaudete, 53,35 ídem íd.

El de Jabalquinto, 40,97 ídem íd.

El Ayuntamiento de Jabalquinto recaudará de los demás la parte que les ha correspondido y abonará a la interesada el importe íntegro de su pensión mensual.

Madrid, 30 de Junio de 1931.—El Director general, Recaséns Siches.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Romancos (Guadalajara), D. Jerónimo Domínguez Ortiz, el siguiente prorrateo, con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Casa de San Galindo abonará mensualmente 41,02 pesetas.

El de Cajanque, ídem íd. 6,56 pesetas.

El de Romancos, ídem íd., 77,42 pesetas.
 El Ayuntamiento de Romancos recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado el importe íntegro de la mensualidad concedida.
 Madrid, 30 de Junio de 1931.—El Director general, Recaséns Siches.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario

del Ayuntamiento de Paterna del Madera (Albacete), D. José Morilla Redondo, el siguiente prorrateo, con arreglo a los dos quintos del sueldo anual de 3.500 pesetas:
 El Ayuntamiento de Alcaraz recaudará mensualmente 17,20 pesetas.
 El de Riopar ídem íd., 1,80 pesetas.
 El de Ossa de Montiel, ídem íd., 42,65 pesetas.
 El de Paterna del Madera, ídem íd., 55,02 pesetas.
 El Ayuntamiento de Paterna del Madera recaudará de los demás las can-

tidades que les han correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad que le corresponde.
 Madrid, 30 de Junio de 1931.—El Director general, Recaséns Siches.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario de la agrupación de los Ayuntamientos de Villarroya y Turruncun, D. Juan Espinosa de la Riva, el siguiente prorrateo, con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de El Rasillo de Cameros abonará mensualmente 129,34 pesetas.
 El de Turruncun, ídem íd., 12,06 pesetas.
 El de Villarroya, ídem íd., 8,60 pesetas.
 El Ayuntamiento de Villarroya recaudará de los anteriores la cantidad que les ha correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad a que tiene derecho.
 Madrid, 16 de Junio de 1931.—El Director general, Recaséns Siches.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

VACANTES DE FARMACÉUTICOS MUNICIPALES

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios Pesetas	Número de familias pobres
Fuentes de Ropel.....	Fuentes de Ropel...	Zamora.....	Benavente.....	Defunción.....	1.339	400	50
Dalias.....	Dalias.....	Almería.....	Berja.....	Idem.....	10.781	2.500	550
Santoña.....	Santoña.....	Santander.....	Santoña.....	Renuncia.....	7.327	1.339	25
Zahara.....	Zahara.....	Cádiz.....	Olvera.....	»	2.796	1.650	321
Ortuela.....	Ortuela.....	Vizcaya.....	Bilbao.....	Renuncia.....	6.393	523	60
Villanueva de la Jara.....	Villanueva de la Jara.	Cuenca.....	Motilla del Palancar..	»	3.070	521	60
Tarancuña.....	Tarancuña.....	Soria.....	Burgo de Osma.....	Dimisión.....	1.853	1.100	»
Santa Coloma de Queralt.....	Santa Coloma de Queralt.....	Tarragona.....	Montblanc.....	Renuncia.....	3.476	773	25
Altura.....	Altura.....	Castellón.....	Segorbe.....	»	3.017	750	140
Fonz.....	Fonz.....	Huesca.....	Tamarite de Litera..	Dimisión.....	2.003	450	30

Los interesados presentarán sus solicitudes convenientemente reintegradas en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. acompañando certificado de buena conducta, de Penales, el título o documentos supletorios y cuantos documentos estimen acreditativos de méritos.
 Madrid, 20 de Junio de 1931.—El Director general, M. Pascua.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En el expediente incoado a instancia de D. José Cuchi y Fíllol, solicitando se le conceda terminar sus estudios de la carrera de Comercio, por el plan de 1903, que es por el que los comenzó,

El Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

“Don José Cuchi y Fíllol solicita continuar sus estudios para obtener el título de Contador Mercantil, por el plan con que empezó su carrera, para lo cual le falta el examen de una sola asignatura. El Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles informa favorablemente la petición, y en igual sentido lo hace el Negociado y la Sección. Este Consejo propone, de acuerdo con la Dirección, el Negociado y la Sección de este Ministerio, se acceda a lo solicitado.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1931. El Subsecretario, Domingo Barnés. Señor Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Agosto de 1922, a propuesta del Claustro de esa Escuela Profesional de Comercio y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Francisco Fiol Pérez, en virtud de concurso, Auxiliar supernumerario gratuito, con destino a las enseñanzas del tercer grupo de ese Centro docente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Se halla vacante en el Conservatorio nacional de Música y Declamación de Madrid una plaza de Profesor numerario de Arpa, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la ley, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 25 de Agosto de 1917 y Orden ministerial de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, aplicándose en ellos, en cuanto sea posible, el Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910 y con arreglo al programa publicado en la GACETA de 22 de Mayo de 1929.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad, condiciones que habrán de reunirse antes de ter-

minar el plazo de la convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, o sea la partida de nacimiento legalizada, si el aspirante no pertenece al distrito notarial de Madrid, y certificado del Registro de Penados y Rebeldes, ambos documentos reintegrados con arreglo a la ley del Timbre, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento de oposiciones.

El día en que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente la Memoria y el programa de la asignatura, así como el recibo de haber ingresado en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 75 pesetas por derechos de examen, según lo dispuesto en la Real orden de 12 de Marzo de 1925, sin cuyos requisitos no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 23 de Junio de 1931.—El Director general, Orueta.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vacante el cargo de Ingeniero subalterno de la Jefatura de la División Hidráulica del Guadiana,

Esta Dirección general, teniendo en cuenta que en la tramitación seguida para su provisión se han cumplido los preceptos establecidos en la Orden de 23 de Mayo último dictando las normas por que ha de regirse dicha provisión, ha resuelto pase a ocupar la expresada vacante el Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Rodrigo Catena Frías.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Julio de 1931.—El Director general, José Salmerón y García.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral y lo prevenido en el Decreto de 2 de Junio último.

DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

PERSONAL

Ilmo. Sr.: Resultando que el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Montes don Enrique Mackay y Monteverde viene

desempeñando los destinos de Ingeniero Jefe agregado al Consejo Forestal y el de Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes:

Resultando que el referido Ingeniero ha presentado, con fecha 27 de los corrientes, oficio manifestando opta entre éstos dos cargos por el de Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes:

Considerando que dicho señor está comprendido en las disposiciones del artículo 13 de la Orden de este Ministerio de 17 de los corrientes y que ha hecho en tiempo la opción que en el mismo se le otorga,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes D. Enrique Mackay y Monteverde cese con esta fecha en el cargo de Ingeniero Jefe agregado al Consejo Forestal, continuando sus servicios como Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.—P. D., José María Giménez.

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Ilmo. Sr.: Resultando que el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, D. Eladio Romero Bohorquez, viene desempeñando en propiedad los destinos de Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes y el de Jefe de Sección de Pesca y Caza, de este Ministerio:

Resultando que el Sr. Romero fué nombrado primeramente Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes:

Resultando que transcurridos ocho días desde la publicación en la GACETA DE MADRID de la orden de este Ministerio de 17 de este mes, reguladora de la provisión de destinos y ascensos en el Cuerpo de Ingenieros de Montes, el Sr. Romero Bohorquez no ha manifestado por cual de los referidos destinos opta:

Considerando que es de aplicar lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 13 de la referida disposición,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, D. Eladio Romero Bohorquez, cese con esta fecha en la Jefatura de la Sección de Pesca y Caza de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, continuando como Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1931.—P. D., José María Jiménez.

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

En cumplimiento de lo dispuesto por la Orden ministerial de esta fecha, se anuncia a concurso previo de

traslado la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo segundo, Ampliación de Matemáticas, vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Alcoy.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 15 de Febrero de 1930, pueden optar a la expresada plaza los Profesores auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicio y demás documentos, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirvan, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea dicho plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de formación profesional que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 22 de Junio de 1931.—El Director general, P. D., Juan Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Orden ministerial de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo segundo, Ampliación de Matemáticas, vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Cartagena.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 15 de Febrero de 1930, pueden optar a la expresada plaza los Profesores auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicio y demás documentos, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirvan, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea dicho plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de formación profesional que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 22 de Junio de 1931.—El Director general, P. D., Juan Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Orden ministerial de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo segundo, Ampliación de Matemáticas, vacante

en la Escuela Superior del Trabajo de Cádiz.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 15 de Febrero de 1930, pueden optar a la expresada plaza los Profesores auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicio y demás documentos, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirvan, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea dicho plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de formación profesional que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 22 de Junio de 1931.—El Director general, P. D., Juan Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Orden ministerial de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo segundo, Ampliación de Matemáticas, vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Las Palmas.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 15 de Febrero de 1930, pueden optar a la expresada plaza los Profesores auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicio y demás documentos, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirvan, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea dicho plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de formación profesional que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 22 de Junio de 1931.—El Director general, P. D., Juan Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Orden ministerial de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo segundo, Ampliación de Matemáticas, vacante en la Escuela Superior del Trabajo, de Zaragoza.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de

1929 y 15 de Febrero de 1930, pueden optar a la expresada plaza los Profesores auxiliares de Escuelas Superiores de Trabajo, que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirvan, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea dicho plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores de Trabajo y disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación Profesional que así se realice, sin otro aviso que el presente.

Madrid, 22 de Junio de 1931.—El Director general, P. D., Juan Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Orden ministerial de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo segundo, "Ampliación de Matemáticas", vacante en la Escuela Superior del Trabajo, de Villanueva y Geltrú.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 15 de Febrero de 1930, pueden optar a la expresada plaza los Profesores auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos a este Ministerio por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirvan, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea dicho plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación Profesional que así se realice, sin otro aviso que el presente.

Madrid, 22 de Junio de 1931.—El Director general, P. D., Juan Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Orden ministerial de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo segundo, "Ampliación de Matemáticas", vacante en la Escuela Superior del Trabajo, de Valladolid.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 15 de Febrero de 1930 pueden optar a la expresada plaza los Profesores auxiliares de Escuelas Superio-

res del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirven, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea dicho plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación profesional que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 22 de Junio de 1931.—El Director general, P. D., Juan Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Orden ministerial de esta fecha, se anuncia a concurso previo de traslado la plaza de Profesor auxiliar del grupo segundo, "Ampliación de Matemáticas", vacante en la Escuela Superior del Trabajo, de Santander.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 15 de Febrero de 1930 pueden optar a la expresada plaza los Profesores auxiliares de Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos, a este Ministerio, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirven, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados

a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea dicho plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación profesional que así se realice sin otro aviso que el presente.

Madrid, 22 de Junio de 1931.—El Director general, P. D., Juan Relinque.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Orden ministerial de esta fecha se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del Grupo 2.º, "Ampliación de Matemáticas", vacante en la Escuela Superior de Trabajo, de Tarrasa.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre y 15 de Febrero de 1930, pueden optar a la expresada plaza los Profesores Auxiliares de Escuelas Superiores de Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado plaza igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos a este Ministerio por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirven, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea dicho plazo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todas las Escuelas Superiores del Trabajo, disponiéndose por los Directores de dichos Centros de Formación

Profesional que así se realice, sin otro aviso que el presente.

Madrid, 22 de Junio de 1931.—El Director general, P. D., Juan Relinque.

INSPECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORROS

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses, a contar desde esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la S. A. "La Francfort", hoy en liquidación intervenida, y cuya oficina radica en Madrid, plaza de las Cortes, 6 ("Plus Ultra"), todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a esta Inspección general dentro del indicado plazo, para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 16 de Junio de 1931.—El Inspector general, José Bergamín.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber que la Sociedad de seguros sobre Enfermedades "Policlínica Ideal", domiciliada en Madrid, calle de Gaztambide, número 5, se ha declarado en liquidación voluntaria, y se fija el plazo de un mes, a contar de esta fecha, para que puedan presentar en la Subinspección de Seguros cuantas reclamaciones crea oportunas todos aquellos que se consideren perjudicados; transcurrido dicho plazo se eliminará la expresada entidad del Registro de las inscritas y será incluida en el índice de las que están en liquidación.

Madrid, 24 de Junio de 1931.—El Inspector general, José Bergamín.

